

Contribución al estudio de la historia de la fiscalidad en Canarias: Exención y uso del papel sellado (1636-1826)

VICENTE J. SUÁREZ GRIMÓN
Departamento de Ciencias Históricas
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la defensa que las Islas Canarias, amparándose en los privilegios concedidos y confirmados por los Reyes Católicos y sus sucesores, llevaron a cabo tanto en el siglo XVII como en el XIX para conservar la exención de impuestos interiores de naturaleza indirecta. El uso y la exención del papel sellado nos permite seguir la intensidad y características que adquirió la lucha en uno u otro periodo histórico. En el primer envite las Islas salieron airoso, aunque a cambio de otras compensaciones económicas; en el segundo, salieron derrotadas y el papel sellado acabó por convertirse en un recurso o ingreso regular de la Hacienda canaria.

EXENCIÓN FISCAL DE CANARIAS

La articulación político-institucional y económica, o, incluso, la política militar y la justicia, de las Islas Canarias se vio estimulada por la concesión de privilegios, lo que no impidió que se produjeran intentos de centralización del mando por parte de la Corona. Estos privilegios tienen una naturaleza diversa (administrativa, económica, militar, etc.) y un diferente destinatario (los cabildos como institución, alguno de sus componentes, la isla entera o sus vecinos). Unos destacan por su singularidad, caso de la exención tributaria, y otros son más comunes al ám-

bito de la Corona castellana¹. La singularidad acabó por convertirse en una constante histórica de tal modo que, en el inicio de cada reinado, las Islas acuden al rey a solicitar que, a cambio de su fidelidad, les guardase y confirmase sus preeminencias, privilegios y cédulas reales que les habían sido concedidas desde los tiempos de la conquista. Sin embargo, no siempre se consiguió conservar la singularidad, pues en algunos casos las tendencias centralizadoras de la Corona se impusieron al privilegio².

Entre los privilegios que adquirieron extraordinaria importancia destacamos los relacionados con el sistema fiscal y mercantil, si bien aquí sólo nos ocuparemos de los primeros. Las Islas Canarias, a diferencia del resto del territorio castellano que conoció una fiscalidad creciente, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVI, disfrutaron de un sistema fiscal privilegiado, caracterizado por la casi total ausencia de impuestos interiores de naturaleza indirecta. De este modo, la hacienda regia en las islas realengas (Gran Canaria, La Palma y Tenerife) quedó esencialmente configurada por los almojarifazgos (rentas de aduanas), monopolio de la orchilla y participación en los diezmos (tercias reales), añadiéndose posteriormente el estanco del tabaco³. No obstante, las Islas también contribuyeron a la Corona con numerosos donativos que permitieron no sólo la continuidad de los privilegios fiscales y mercantiles, sino también la perpetuación y consideración como rentas de propios de los cabildos de aquellos arbitrios concedidos para la recaudación de dichos donativos.

La exención fiscal concedida al archipiélago canario es un privilegio que afecta al conjunto del territorio insular y no tanto a los cabildos como institución. Su razón de ser y su confirmación posterior radica en la fidelidad de las Islas Canarias hacia la Corona y en el compromiso de sus habitantes de defender y conservar su territorio. Inicialmente, el privilegio se concedió de forma individual a cada isla realenga y por periodos de vigencia, dando origen al conocido régimen de prórogas en determina-

¹ SUÁREZ GRIMÓN, V. y QUINTANA ANDRÉS, P.: «Instituciones y grupos de poder en Canarias en el siglo XVI: Cabildos secular y eclesiástico», en *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana*, Las Palmas de Gran Canaria, octubre de 1998, (en prensa).

² RUMEU DE ARMAS, A.: *Canarias y el Atlántico. Piraterías y ataques navales*. Madrid, 1991. Tomos I y II (segunda parte), pp. 622 y 560.

³ BETHENCORUT MASSIEU, A. (ed.): *Historia de Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria, 1995, p. 145. A los ingresos citados cabe añadir la moneda forera que dejó de exigirse muy pronto y el quinto del valor de las cabalgadas realizadas en la costa de África en busca de esclavos que se suprimió en 1574. En las islas de señorío (Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro) los señores percibían el «derecho de quintos», que en realidad equivalía a un impuesto de aduanas.

das mercedes que proporcionaba a la Corona el que su despacho fuese otro motivo de ingreso⁴.

Para facilitar el poblamiento, los Reyes Católicos declararon, por provisión expedida en Salamanca el 20 de enero de 1487, libres y exentos de pagar alcabalas, monedas, pechos, tributos y derechos, a los vecinos y moradores que tuvieran casa poblada en la isla de Gran Canaria desde el día de la fecha y en un plazo de 20 años, con la condición de pagar tres maravedís por ciento sobre todas las mercancías que se sacaran y descargasen en la isla, ya sea por los propios vecinos como por los forasteros⁵. Asimismo, los vecinos quedaron obligados a pagar la moneda forera de 7 en 7 años, según y como se pagaba en el arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz. A los pobladores de Tenerife y La Palma se hizo igual concesión «de la exención de pechos y tributos durante veinticinco años, a partir de la conquista de dichas islas», por real cédula de confirmación expedida en Madrid el 20 de marzo de 1510⁶.

Gran Canaria, al término de los 20 años, solicitó la renovación del privilegio por considerar que si la isla no tenía «franqueza» se despoblaría dada su esterilidad y necesidad de contratación. Así, por provisión despachada en Burgos el 24 de diciembre de 1507, se dispuso que desde el 1 de enero de 1508 en adelante, perpetuamente o «para siempre jamás», gozase la isla de la «franqueza» que les fue hecha por los Reyes Católicos, si bien el porcentaje sobre la entrada y salida de mercancías se eleva ahora de tres a cinco maravedís por ciento. De esta gracia quedan excluidos los extranjeros que venían a vender sus mercancías a la isla al quedar obligados al pago de la alcabala⁷. Con Tenerife y La Palma sucedió lo mismo, su-

⁴ PERAZA DE AYALA, J.: «El pago de la moneda forera en Tenerife», en *Obras de José Peraza de Ayala*, Tomo II, Santa Cruz de Tenerife, 1988, p. 514.

⁵ Si alguno de los moradores y vecinos de la isla o los forasteros descargaban algunas mercancías para vender en ella pagando los tres maravedís por ciento y las quisieren volver a sacar por no poderlas vender, estaban exentos del tres por ciento de salida siempre y cuando lo hiciesen en el plazo de 30 días.

⁶ AZNAR VALLEJO, E.: *Documentos canarios en el registro del sello (1476-1517)*, Santa Cruz de Tenerife, 1981, p. 163.

⁷ Sobre esto se suscitó pleito ante los contadores mayores entre el procurador fiscal y la isla de Gran Canaria y vecinos y moradores de ella. El regidor Juan de Escobedo, en nombre del Cabildo, representó al rey que la isla era tierra estéril y que la mayoría de las mercancías que se consumen en ella las traen de fuera, venden y contratan en ella, mercaderes extranjeros y forasteros que no son vecinos y que si pagasen alcabala, además del 5% de almojarifazgo, dejarían de traerlas, lo que causaría gran daño y perjuicio a los vecinos. Por ello pidió que los extranjeros y forasteros no paguen alcabala y gocen de la «franqueza y libertad» que la isla y vecinos tenían. El mismo regidor hizo relación de que la abundancia de ingenios de azúcar existente en la isla había ocasionado la tala de sus montes, siendo necesario traer la madera o leña de Tenerife y La Palma, para lo que pide no paguen derechos de carga y descarga porque de no ser así se dejaría de traer y se per-

plicándose al término de los 25 años que no se alterara la referida merced, invocándose para su prórroga que en Gran Canaria se había conservado la libertad de alcabalas y no se contribuía sino con el almojarifazgo del cinco por ciento⁸.

Por reales cédulas expedidas a favor de Gran Canaria y Tenerife⁹ en Madrid el 12 y 19 de septiembre de 1528, el privilegio se extendió a los extranjeros desde el 1 de enero de 1533, pagando éstos y los vecinos seis maravedís por ciento por la entrada y salida de mercancías¹⁰. Los regidores Francisco de Lugo y Juan Escobedo, en nombre de los vecinos y moradores de Tenerife y Gran Canaria, se obligaron a cumplir lo estipulado en las reales cédulas citadas el 30 de septiembre y 1 de octubre de 1528, obteniendo confirmación del privilegio el 7 y 24 de octubre del mismo año, respectivamente.

Esta exención de cualesquiera pechos, derechos, alcabalas y contribuciones fue aprobada y confirmada, a petición de los cabildos de Tenerife y Gran Canaria, por Felipe II por cédulas reales despachadas en Madrid el 24 de marzo de 1565 y 24 de septiembre de 1579¹¹. Con posterioridad, parece que no se singularizó para Gran Canaria la confirmación de este privilegio, sino que se obtenía conjuntamente con el resto de privilegios de la isla cuya confirmación se pedía al acceder al trono un nuevo rey. A Tenerife le fueron confirmadas «las franquezas» por Felipe III el 6 de septiembre de 1617 y por Felipe IV el 17 de septiembre de 1626¹², obteniéndose otras confirmaciones el 19 de octubre de 1664 (Felipe IV), 9 de febrero de 1682 (Carlos II), 16 de noviembre de 1708 (Felipe V), 25 de agosto de 1758 (Fernando VI) y 14 de diciembre de 1762 (Carlos III)¹³.

derían los ingenios. A cambio de la concesión de ambas mercedes, la isla se obligó al pago de 6 maravedís por ciento en lugar de los cinco, tanto para los vecinos como para los extranjeros o forasteros.

⁸ PERAZA DE AYALA, J.: *Op. cit.*, p. 514.

⁹ Peraza de Ayala cita para La Palma la real cédula de 10 de julio de 1537.

¹⁰ Como hasta 1533 el almojarifazgo estaba arrendado, el Cabildo de Gran Canaria se debía comprometer a cobrar a partir de 1528 el maravedí hasta completar los seis (400.000 maravedís). A partir de 1533 se encabezaría por cinco años hasta 1538. La moneda forera también sería cobrada y recaudada por la isla y sus vecinos para obviar costos, encabezándose por 30 años a partir del 1 de enero de 1528 pagando 40 doblas castellanas anuales (14.600 maravedís de moneda castellana).

¹¹ NÚÑEZ DE LA PEÑA, Y.: *Conquista y antigüedades de las Islas de la Gran Canaria, y su descripción*, Madrid, 1994, pp. 282-288. *Libro Rojo de Gran Canaria*. Introducción y notas de Pedro Cullen del Castillo, Madrid, 1995, pp. 535-558.

¹² A.H.N. Consejos, leg. 3.669, exp. 16, s.f. Copia de privilegios de la isla de Gran Canaria.

¹³ OJEDA QUINTANA, J. J.: *La hacienda en Canarias desde 1800 a 1927*. Madrid, 1983, pp. 20-21.

No obstante, se produjeron algunos intentos de violentar este privilegio. El primero de ellos se produjo cuando Felipe III despachó provisión echando un ducado sobre cada pipa de vino que salía de cada isla para destinarlo a la fábrica del muelle de Gibraltar y fortificación de Ceuta. La oposición de los Cabildos dio como resultado que, a pesar de estar «asentado y cobrándose», se suspendiese el impuesto y conservase el privilegio que las islas tenían por carta y sobrecarta expedidas en Madrid el 13 de febrero de 1618 y 18 de marzo de 1619¹⁴. Un segundo intento tiene lugar cuando Felipe IV dispuso por real cédula de 15 de diciembre de 1636 que

¹⁴ El Cabildo de Gran Canaria hizo relación que sin tener en cuenta la franqueza de la isla y sin haberla escuchado para si tenía comodidad de pagar un nuevo impuesto, se había despachado provisión echando un ducado sobre cada pipa de vino de las que salían de dicha isla para la fábrica del muelle de Gibraltar y fortificación del de Ceuta, ejecutándose por el regente de la Audiencia a pesar de haber suplicado de ella y exponer el privilegio concedido por los reyes. El Cabildo expone que en la isla no había más frutos de que sus vecinos se pudieran valer que el vino «porque todos eran labradores de sus viñas y en el año de mejor cosecha no adquirían de ganancia lo que importaba la mitad del nuevo tributo y ordinariamente se perdían por la dicha labor de viña y la necesidad les obligaba a labrarlas sin reparar en lo mucho que constaban», y de seguir adelante el tributo del vino quedarían destruidos y afligidos viéndose obligados a despoblar la isla con el peligro de ser ocupada por el enemigo con el consiguiente peligro que se causaría a la navegación de flotas y galeones que comerciaban con Indias, se alejarían los mercaderes y cesarían los tratos disminuyendo o perdiéndose la renta del almojarifazgo. Asimismo, resultaba embarazoso la forma en que se estaba ejecutando el nuevo tributo porque el licenciado Melchor de Caldera, regente de la Audiencia, hizo un juzgado particular figurando él como juez, con escribano y alguacil, y los tres causaban muchas molestias pues exigían que se pidiese licencia por escrito antes de cargar los navíos, pagar los derechos a media carga con segunda licencia y a su término otra licencia, con las correspondientes visitas y registro que no hacían más que alargar la salida e incrementar el mantenimiento del navío y su gente, pagando 7 y 8 reales más con título y capa de derechos acrecentados por cada pipa de vino con lo que perdería el trato por el nuevo tributo y se perderían las rentas. Como en otros tiempos, se señala que lo obtenido no alcanzaría a pagar el salario de 300 ducados por año que el licenciado Caldera señaló al receptor Andrés Gamas Veriado. Se indica también que el beneficio que el puerto de Gibraltar sigue a la isla es nulo. Por todo ello, el Cabildo pide al rey se anule el tributo, se restituya lo cobrado y que se amparase a la isla en la posesión del privilegio de exención. Todo ello se vio en el Consejo, donde informó el contador real Pedro de Moguer Morales y el fiscal licenciado Diego del Corral y Arellano, quien pidió se denegase lo pedido por la isla por ser «bien universal» lo mandado por el rey. Por autos de vista y revista proveídos por el Consejo el 23 de diciembre 1617 y 13 de febrero de 1618 se mandó dar carta para que el regente de la Audiencia y ejecutores «por aora cesasedes y no cobradeses el dicho impuesto y se guardase a la dicha isla de Canaria el privilegio que tenía», recibándose la causa a prueba durante 60 días en razón de si se seguía o no utilidad en la fábrica de dichos muelles a dicha isla. Y así se mandó por provisión dada en Madrid el 13 de febrero de 1618. Sin embargo, el regente no obedeció lo mandado y Pedro Muñoz, en nombre del Cabildo, se querelló contra él en el Consejo y pide sobrecarta. Por autos proveídos el 21 de febrero y 12 de mayo de 1619 se acordó se diese la sobrecarta confirmando y mandando cumplir lo contenido en la anterior so pena de 20.000 maravedís para la Cámara. Y así se hizo en Madrid el 18 de marzo de 1619. *Libro Rojo...*, pp. 607-609.

todos los instrumentos públicos se hiciesen en papel sellado, haciéndola extensiva a las islas por real cédula de 29 de febrero de 1640. En este mismo año también se intentó gravar el vino sin que tampoco llegase a prosperar tal pretensión¹⁵.

ESTABLECIMIENTO Y EXENCIÓN DEL PAPEL SELLADO EN EL SIGLO XVII

CREACIÓN DEL PAPEL SELLADO Y SU EXTENSIÓN A CANARIAS

Los distintos conflictos bélicos en que se vio envuelta la Monarquía Hispánica durante el reinado de Felipe IV no hicieron más que agravar la difícil situación por la que atravesaba la hacienda real¹⁶. Para paliar la crítica situación de la Hacienda y allegar fondos a las arcas de la Corona, se adoptaron diversos medios entre los que destacan la creación de nuevos impuestos (derecho de lanzas —1631— y media annata —1631—) y estancos o monopolios (aguardiente —1632—, tabaco —1632— y papel sellado —1636—).

El estanco del papel sellado se creó no sólo con el objeto de mejorar la fiabilidad de las escrituras públicas sino también como medio de contribuir a los gastos de la monarquía¹⁷. Como ha señalado el profesor Artola, su introducción constituyó una novedad en la historia administrativa y financiera, consistiendo en la obligación de utilizar para trámites legales un tipo de papel con sello real. La naturaleza del impuesto y las condiciones de su percepción quedaron definidas por reales pragmáticas y cédula de 15 de diciembre de 1636. Por la primera Felipe IV estableció que en «todos sus reinos de Castilla» los instrumentos, escrituras y despachos que se hicieran y formasen desde el 1 de enero de 1637 en todos sus consejos, chancillerías, Audiencias y cualesquiera otros juzgados e instrumentos públicos se hiciesen en papel sellado con el sello que correspondiese al despacho que se hubiese de hacer. Por la segunda se mandó hacer cuatro sellos, de los que el más caro costaría ocho rea-

¹⁵ A.H.N. Consejos, leg. 3.669, exp. 16, s.f. Sobre ello señala el procurador mayor del Cabildo de Tenerife, Francisco de Valcárcel, que «también se hizo lo mismo en la última imposición que el año próximo pasado de seiscientos cuarenta se echó en el vino, con ser así que fue general para todo el Reino, como hoy lo es la del dicho papel sellado, y así no entró por la dicha razón de los dichos privilegios».

¹⁶ DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *El Antiguo Régimen: Los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, 1988, pp. 310-320.

¹⁷ ARTOLA, M.: *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 104.

les y se utilizaría para legitimar la mayor parte de los documentos públicos. Con el objeto de evitar las falsificaciones, se limitó la vigencia de cada sello a sólo un año¹⁸.

Transcurridos más de tres años desde que por real cédula de 15 de diciembre de 1636 se mandó publicar la pragmática que obligaba a usar en los «reinos de Castilla» el papel sellado en todos los documentos públicos desde el 1 de enero de 1637, Felipe IV consideró «conveniente que en todas esas islas se observe y guarde la dicha pragmática». Para ello se expidió real cédula en Madrid el 29 de febrero de 1640 ordenando a don Luis Fernández de Córdoba, capitán general de las Islas Canarias¹⁹, que hiciese «promulgar, observar y guardar» en las islas la pragmática y ley del papel sellado. Junto con la cédula de 29 de febrero de 1640 se despachó por don Antonio de Contreras, caballero de la orden de Calatrava y del Consejo y Cámara de Su Majestad, la Instrucción de 2 de marzo del mismo año y una certificación de Juan de Roa, escribano de la imprenta real de los sellos del papel, con fecha de 14 de marzo en la que se notificaba al capitán general el número de balones, resmas y sellos que se enviaban a las islas.

La Instrucción de 2 de marzo contenía «la orden que se ha de tener en la administración y repartimiento del papel sellado que se envía a las Islas de Canaria, Tenerife y La Palma, Lanzarote y Fuerteventura, la Gomera y Hierro, y en todas las demás Isla(s) que hubiese,... para los dos años desde el de San Juan de este de mil y seiscientos y cuarenta hasta el mismo día del de mil y seiscientos y cuarenta y dos»²⁰. En ella, después de ordenarse la publicación de las pragmáticas en la forma que se acostumbraba en las islas, se recogía que el papel sellado se recibiría en Gran Canaria para que, «como cabeza de todas las demás», se pregonase y remitiese al resto de las islas, «así realengas como de señorío», debiendo nombrar los Cabildos respectivos por su cuenta y riesgo una persona que custodie dicho papel y proceda a su venta de contado. Asimismo, los cabildos debían obligarse al pago, también de contado, de las cantidades

¹⁸ *Ibidem*, p. 105.

¹⁹ Don Luis Fernández de Córdoba y Arce, además de capitán general y presidente de la Real Audiencia de Canarias, era caballero de la orden de Santiago, señor de la villa de Carpio y veinte y cuatro de la ciudad de Córdoba. Fue recibido como tal por la Audiencia a principios de mayo de 1638, prorrogándosele el mando en 1640 a petición de las islas y en él permaneció hasta que fue reemplazado por don Pedro Carrillo que, aunque nombrado a principios de 1643, no llegó a Gran Canaria hasta julio de 1644. Como diría Viera y Clavijo, Fernández de Córdoba vino a ser «el objeto de amor y confianza de los canarios». VIERA Y CLAVIJO, J.: *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*. Santa Cruz de Tenerife, 1971, Tomo II, pp. 201 a 209.

²⁰ A.H.N. Consejos, leg. 3.669, exp. 16, s.f.

que se hubiesen consumido por los plazos de Navidad de 1640-1641 y San Juan de 1641-1642, remitiendo en cada plazo a la isla de Canaria, juntamente con el dinero de los pliegos que se le hubiesen entregado, la cuenta de lo procedido y lo que quedase. En el último plazo, el de San Juan de 1642, los cabildos remitirían la cuenta por menor de todo lo que se hubiese consumido hasta dicho día y los pliegos sobrantes, dándose a cada uno de los lugares por menor de las islas un plazo de tres meses para hacer tales liquidaciones y, de no hacerlo después de aperebirles para evitar costas, se enviarían ejecutores a costa de los deudores con salario que no exceda de 200 maravedís al día. Para la satisfacción de los gastos que se hiciesen en el repartimiento de dicho papel, remisión del dinero a «la cabeza de la dicha Isla (Canaria)» y pliegos sobrantes, obligación de dar relaciones y cuentas, las islas y los lugares de su jurisdicción cobrarían únicamente medio maravedí de cada pliego de los sellos primero, segundo, tercero y cuarto, «y no de los demás de oficio y de pobres». Con esta exacción, «el Concejo o Ayuntamiento de cada lugar» pagaría la persona que ha de «recurrir, vender y dar cuenta» del dicho papel por su cuenta porque en cada una de las islas cabeza de partido se ha de recoger el dinero obtenido del papel que se hubiese consumido. Por llevar hasta Gran Canaria «todo lo que se hubiese recogido» en las islas cabeza de partido, el capitán general mandaría pagar por cuenta de Su Majestad y de lo obtenido de dicho papel vendido «lo que se acostumbra» en las demás rentas reales, procurando que sea lo menos posible y avisando después de lo que cuesta.

Para ejecutar con toda puntualidad lo anteriormente expuesto, en la Instrucción se dispuso que los ayuntamientos de las islas, una vez recibida la cédula de Su Majestad, se debían juntar y nombrar por su cuenta y riesgo persona de toda satisfacción que ponga en ejecución la venta y disposición del papel. Como ya se ha señalado, el papel se enviaría a «la isla de Canaria» con testimonio del escribano de la imprenta de la Corte en el que se contengan las arrobas que pesa y por menor las resmas que lleva cada balón, con distinción de los sellos. De Canaria se remitiría a las demás islas cabeza de partido y en todas ellas se había de recibir en presencia de un regidor comisario nombrado al efecto y ante un escribano que dé testimonio para ser remitido al Consejo «por mano» de Martín de Medina Laso de la Vega, secretario de S.M. y de la Junta del papel sellado y Superintendente de él, o al que le sucediese. Concluye la Instrucción advirtiéndole que «el dicho día de San Juan de junio de este presente año (1640) ha de estar el dicho papel repartido en todas las dichas islas y lugares de su jurisdicción, en conformidad de lo referido, y nombradas personas porque no se detengan los despachos y se falte al consumo del dicho papel, y se les ha de pedir testimonio como queda en ellos y se

comienza a usar desde el dicho día de San Juan en adelante, sin perder hora ni punto»²¹.

LLEGADA DEL PAPEL SELLADO A CANARIAS: OBEDIENCIA DE LA REAL CÉDULA POR EL CAPITÁN GENERAL

Como se contenía en la certificación de Juan de Roa, escribano de la imprenta real, ocho fueron los balones de papel sellado remitidos a las islas, conteniendo en su interior 70 resmas del sello cuarto, 20 del tercero, 12 del segundo, 4 del primero, 12 del sello de oficio y 12 del sello de pobres²². A cada balón se dio un peso medio de 6 arrobas y 10 libras, embalándose «arpillados, esterados y liados, y bien acondicionados». Dicho papel, como se ha señalado, era para consumir en dos años a correr desde San Juan de 1640 hasta igual fecha de 1642.

Sin embargo, el papel sellado y la cédula real e Instrucción que ordenaban y regulaban su uso en las islas tardaron bastante tiempo en llegar a Canarias, pues, aunque la cédula que lo hacía extensivo al Archipiélago llevaba fecha de 19 de febrero de 1640, estuvo detenido en Sevilla hasta abril de 1642. En carta de 10 de abril dirigida al capitán general de Canarias por don Francisco de Villasis, conde de Peñaflores y presidente de la Casa de Contratación de Sevilla, se notifica el envío de los ocho balones de papel sellado y tres pliegos de cartas con Francisco Hernández de la Fuente, vecino del barrio de Triana de Sevilla²³, quien había firmado la entrega el 7 de abril. En ese mismo mes, el papel fue llevado desde la sala del tesoro de la Casa de Contratación a la bahía de Cádiz donde estaba surta la nave que lo había de traer a Canarias. En Cádiz fue embarcado a principios de mayo en el navío danés «Cristiano Puerto del Rey de Dinamarca», su maestre y capitán Gregorio Leyer, que arribó a la isla de Tenerife a fines del mismo mes de mayo de 1642. En los primeros días de junio se

²¹ *Ibidem*.

²² Los balones eran de las resmas, géneros y sellos siguientes: Cuatro balones de 16 resmas y de a 20 manos cada una, todas del sello cuarto; un balón de 17 resmas y de a 20 manos cada una: 6 del sello cuarto y 11 del sello segundo; un balón de 16 resmas de a 20 manos cada una del sello tercero; un balón de 17 resmas: una del sello segundo, 4 del tercero y 12 del sello de oficio; un balón de 16 resmas: 4 del sello primero y 12 del sello de pobres. En este último balón de pobres venían, además, 100 pragmáticas de molde relativas a dicho papel sellado y 100 cédulas en declaración de dichas pragmáticas y 99 cédulas en declaración. Testimonio fechado y firmado en Madrid el 14 de marzo de 1640 por don Juan de Roa, escribano del rey y de la imprenta real de los sellos.

²³ El capitán general debía pagar a Fuentes por cuenta de Su Majestad los costes que se causaran en llevar los balones en barcos desde Sevilla a la bahía de Cádiz, al igual que el flete desde Cádiz a las Islas.

trajo a Gran Canaria, lugar de residencia del capitán general, e inicialmente se depositó en la casa de la Aduana, situada en el barrio de Triana. Con el acatamiento debido, besándola y poniendo sobre la cabeza como de su rey y señor natural, la real cédula de 29 de febrero de 1640 fue recibida y obedecida por el capitán general Fernández de Córdoba en la ciudad de Las Palmas el 3 de junio de 1642²⁴.

Las causas del retraso del envío del papel sellado no se explicitan con claridad, pudiendo estar relacionado con la exención fiscal concedida por los Reyes Católicos o con el escaso rendimiento que podía producir en las islas. En el fragor de la disputa que se suscita en torno a si debía correr o no el papel sellado en Canarias, don Francisco de Valcárcel, procurador mayor de la isla de Tenerife, argumentará que la detención en la ciudad de Sevilla era «señal evidente y cierta del poco caso que del se hizo, como consta de la fecha de la real cédula que a más de dos años que se despachó»²⁵. Por su parte, el capitán general atribuye la dilación a la «remisión y descuido de la persona o personas a quienes se encargó la conducción del dicho papel a estas islas». Con independencia de cuál fuere la causa del retraso, lo cierto es que el papel llega a Gran Canaria cuando apenas faltaban 22 días para que se cumpliesen los dos años en que debía usarse dicho papel.

No obstante, el capitán general, habiendo obedecido la real cédula, mandó al Cabildo de Gran Canaria el mismo 3 de junio de 1642 que recibiese el papel sellado. Para ello debía proceder al nombramiento de dos regidores diputados que, en unión de la Justicia ordinaria —corregidor— y del propio capitán general, acudieran a la casa de la Aduana a recoger el papel sellado allí depositado, cumpliendo, de este modo, con lo mandado en la real cédula de 19 de febrero de 1640.

OPOSICIÓN DE LAS ISLAS A LA EXTENSIÓN DEL PAPEL SELLADO

Aunque no disponemos de referencias documentales sobre el particular, es probable que desde que las Islas, sobre todo las realengas, tuvieron conocimiento de la expedición de la real cédula de 19 de febrero de 1640 trataran de impedir o dilatar su ejecución en virtud de los privilegios concedidos desde los tiempos de la Conquista. Ello, unido al corto producto que se podría obtener, explicarían el retraso del envío del papel sellado hasta el año 1642. No obstante, la oposición en toda regla se inicia a raíz del obedecimiento de dicha cédula por el capitán general de Canarias el 3 de junio de 1642. La residencia del capitán general y de la Audiencia, de la que

²⁴ De esta real cédula se tomó nota por escribano Báez Golfos el 16-6-1642.

²⁵ A.H.N. Consejos, leg. 3.669, exp. 16, s.f.

era su presidente, en Gran Canaria explican el protagonismo tenido por su Cabildo y procurador mayor en las gestiones realizadas para conseguir el sobreseimiento de la ejecución de la cédula del papel sellado, siendo destacable también la participación de Tenerife y La Palma que no sólo enviaron sus apoderados a representar sino que además se «arriman» a lo obrado por el Cabildo y procurador mayor de Gran Canaria. En un primer momento, las gestiones se centran en conseguir del capitán general y de la Audiencia el sobreseimiento en la ejecución y después en lograr se les dé término para acudir al rey a solicitar la confirmación de los privilegios de exención. Lo que caracteriza la oposición al papel sellado en el siglo XVII, a diferencia de la que llevan a cabo en el XIX, es la combinación del plural y singular islas-isla ante la generalización del plural Provincia del XIX.

Primeros recursos de súplica y razones de una oposición

La orden dada por el capitán general el 3 de junio de 1642 fue notificada al Cabildo de Gran Canaria en el que se celebró ese mismo día, acordándose llamar a cabildo general de toda la isla para el viernes 13 de junio. La respuesta del Cabildo de Gran Canaria, contraria al uso del papel sellado, no se hizo esperar, pues, aunque en el cabildo general se obedeció la citada orden «poniéndola sobre sus cabezas el corregidor y regidor decano», se acordó que en cuanto a su cumplimiento y ejecución «se debía suplicar de ella para el rey nuestro señor y su Real Consejo, como desde luego se suplicó».

El Cabildo de Gran Canaria, dado que el capitán general residía en esta isla, fue el primero no sólo en conocer sino también en oponerse a la extensión del papel sellado en las islas. Oposición que fue ratificada por su procurador mayor, el capitán y regidor perpetuo Antonio Salvago, en el recurso de súplica interpuesto ante el capitán general en los primeros días de junio de 1642. No obstante, el Cabildo de Tenerife también expresa su oposición por mediación del recurso de súplica interpuesto el 12 de junio por su procurador mayor, el capitán y regidor don Francisco de Valcárcel Suárez y Lugo, a quien se le habían dado poderes generales el 16 de mayo de 1642. La isla de La Palma, a través del recurso presentado por el regidor Lugo y Peña, se «arrima» más tarde a las gestiones hechas por los procuradores de Gran Canaria y Tenerife, sobre todo por el primero. De las islas de señorío no hay constancia de que salieran ni participaran en el expediente²⁶.

²⁶ En las actas de los Cabildos de Fuerteventura y de Lanzarote (por faltar las correspondientes a los años 1642-1650) no hemos encontrado referencia ni reacción alguna

Aunque los primeros recursos de los procuradores mayores de Gran Canaria y Tenerife presentan algunas diferencias de matiz en los argumentos expuestos contra el uso del papel sellado, ambos coinciden en señalar el daño y ruina que causaría su introducción en las islas y que Su Majestad no fue informado de ello, siendo como era contrario a los privilegios y exenciones que disfrutaban para que no se les echen ni graven con semejantes cargas. Y si alguna vez se ha intentado echar alguna, señalan, informado Su Majestad, la ha mandado quitar por las mismas causas y razones que les asisten en el momento presente. Asimismo, hay coincidencia en la petición hecha al capitán general, «por convenir así más al servicio de Su Majestad y de la cosa pública», para que decrete el sobreseimiento de la ejecución y cumplimiento de la real cédula de 29 de febrero hasta tanto se informaba al rey «de los fundamentos y títulos de justicia» que les asisten.

Los recursos de súplica, en particular el presentado por el procurador mayor de Gran Canaria, se fundamentan en la lealtad de los vecinos de las islas que, en cuantas ocasiones se presentan, ofrecen «su pobreza y cuanto tienen» al servicio del rey. De aquí el que se pida al capitán general informe al rey tanto «de la suma pobreza y cortedad de esta isla, como de las grandes cargas y obligaciones que estos vasallos de Su Majestad tienen». En opinión del procurador de Tenerife, el capitán general conocía la realidad de las islas no sólo por haberlas visitado sino también por haber comprobado que no podían sustentar semejante imposición y carga, debiendo considerar que se hacía un mayor servicio informando y suplicando al rey «suspenda esta imposición y otras que en las islas se pretenden hacer que no el ejecutarlas».

Las razones y argumentos en los que las islas basan su oposición a la extensión del papel sellado pueden sintetizarse en los siguientes:

1. Que las islas tienen privilegio de los Reyes Católicos, confirmado por sus sucesores, declarándoles exentas de cualquier nueva imposición que no sea el 6% que se paga de todo lo que entra y sale de ellas. Por tanto, si habían sido comprendidas en la generalidad de los reinos de Castilla, «no se deben entender en ellas las dichas cédulas» sobre el papel sellado.
2. Que a cambio del privilegio de exención, los canarios se comprometieron a defender y conservar las islas en el dominio de la Corona, cuya caída en poder del enemigo obstaculizaría el tráfico de las flotas y ga-

sobre el papel sellado. Véase: ROLDÁN VERDEJO, R.: *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1659)*, La Laguna, 1970. BRUQUETAS DE CASTRO, F.: *Las actas del Cabildo de Lanzarote (siglo XVII)*, Irún, 1997.

leones de las Indias. El procurador mayor de Gran Canaria consideraba prioritario la defensa y conservación de esta isla «por ser (aunque pobre), la que más importa en medio de estas islas, de donde (lo que Dios no permita) se señorease de ella el enemigo podía con facilidad hacerse señor de las demás e impedir la navegación de flotas y galeones». La isla de Tenerife, por su parte, considera que «si el enemigo se apoderase de ésta no se podrá restaurar por ser en sí muy fuerte y la aseguraría más porque teniéndola impediría el pasaje a las Indias y su comercio y los vinos, que es el fruto que tiene, les serían muy útiles para la conservación del Brasil». Para el procurador Salvago, los vecinos de Gran Canaria habían cumplido con la parte que les obligaba el contrato o privilegio fijando su residencia en la isla y asumiendo su defensa tanto en materia de fortificaciones y artillería como de sostenimiento de tropas (Milicias). En materia de fortificaciones y artillería se construyeron, sin ocasionar gasto alguno a la Real Hacienda, cuatro «fuerzas» (una recién terminada) y una muralla, «y en ellas y en el artillería que tienen, que es la que ha podido acaudalar su pobreza, han gastado muchos ducados y en conservarlas y proveerlas de fortificaciones y municiones y otros gastos necesarios de artilleros y castellano». En lo referente a tropas, «aunque con suma miseria quitándolo del sustento de sus hijos y mujeres, han sustentado sus armas y caballos estando siempre prevenidos y lo más del año con ellas al hombro, y suelen venir de ocho a diez leguas a la defensa de ella en las ocasiones, resistiendo con valoroso ánimo las continuas invasiones de los enemigos de la Real Corona»²⁷. Tenerife estima haber cumplido igualmente con el compromiso puesto que había «hecho a su costa las fuerzas que (en) la isla hay y hay actualmente fabricando dos, una en Santa Cruz y otra en el lugar de la Orotava, cuyas obras están ya muy adelantadas y casi ya en estado de defensa, y éstas y otras defensas las están supliendo los dichos vecinos a su costa repartiendo entre sí y distribuyendo con muy gran voluntad todo el gasto y, asimismo, sustentando armas, velas, atalayas, con todo lo necesario de pólvora y de armas (y) pertrechos de guerra con toda seguridad y defensa». Para los procuradores, la conclusión es clara: el rey «casi no tiene tierra más bien defendida y a menos costa» que ésta.

3. Pobreza y miseria de las islas. Sobre Gran Canaria, el procurador mayor Salvago expone que la isla es pobre, corta, cercada y en medio del

²⁷ Señalaba el procurador Salvago que los vecinos de Gran Canaria fueron tan celosos del real servicio que, «aun las aguas que se pierden en los páramos de la Isla, de que muchas veces han querido aprovecharse los enemigos, no les consientan valerse, antes siempre a escuadrones formados veinte y diez hombres de la tierra y, a veces menos, les han rendido y desarmado y traído presos a la presencia de los gobernadores y señores generales».

mar, faltando en ella la «sustancia» que se requiere «por fundamento principal» para nuevas imposiciones, pues «ni hay minas ni quien se sustente de rentas ni otros tratos y granjerías sino es de una pobre labranza donde los vecinos que cultivan las tierras con grandísimo trabajo suyo sacan algún fruto de poca consideración», y que muchas veces «no alcanza a pagar los costos y labores que en ellas se hacen por ser tierras pendientes, laderas y riscos, de poca sustancia las más, y están ya tan esquilmas y robadas de las avenidas que no dan frutos ni para sustentarse los que las labran». Por su parte, el procurador Valcárcel señala que la pobreza y necesidad de los vecinos de las islas podía constatarse en los siguientes hechos:

- a) A la mayoría falta de continuo el sustento ordinario «y muchos de los de la isla de la Palma, lastimosamente, se sustentan con raíces de helechos, manjar propio de animales de cerda y no de hombres».
- b) La paga de la limosna de las Bulas, «con fiarse por un año, no podían hacer, y así han sido y son ejecutados y presos por ellas y rematádoles sus pocos caudales, lo cual siendo se infiere no han de poder pagar una tan inmensa carga ajena de sus fuerzas».
- c) Muchos «de los diezmos de vinos se van arrendando con baja de más de las cuatro partes en que se solía arrendar»²⁸.

En conclusión, la «tierra» no podía soportar nuevas imposiciones por su cortedad y pobreza, como había tenido oportunidad de comprobarlo el propio capitán general en la visita que realizó a cada una de las islas, y, aunque desde 1637 se introdujo el papel sellado en los reinos de Castilla, no se extendió a dichas islas hasta el año 1640 y por tiempo limitado, por lo que a partir del día de San Juan de 1642 no se debía permitir correr el papel sellado.

4. La pobreza y miseria de las islas se debía a «haberse consumido la moneda, mayormente después del levantamiento de Portugal, de cuyo reino venían algunos tostones, que era la corriente con que se vivía y comerciaba en estas islas, lo cual ha cesado hoy de todo punto su entrada, así por la falta de dicho trato del dicho reino con estas islas como porque el tirano duque levantado ha dado más valor a los dichos tostones subiéndolos de dos reales y medio que allí valían a cuatro reales, por cuyas causas no viene ni entra la dicha moneda ni hoy se halla otra que una per-

²⁸ A.H.N. Consejos, leg. 3.669, exp. 16, s.f.

muta de unas cosas por otras». Salvago, además de calificar el levantamiento de «injusto», dice que los tostones portugueses valían en las islas un cuarto más que en Portugal y «se traían por granjería, y ahora que se ha subido en Portugal a cuatro reales cada tostón no sólo no se traen, pero si algunos había se han sacado y llevado por los ingleses y extranjeros que tratan en el dicho Reino sin poderlos remediar las justicias, aunque muchas diligencias han hecho para impedirlo»²⁹.

5. Las islas se despoblarían y por ser «frontera del enemigo» quedarían expuestas a ser ocupadas por éste. Faltando todo lo referido y con nuevas imposiciones, juzga el procurador Salvago, los vecinos se irían a vivir a «otras tierras largas y firmes», dejando con gran dolor las tierras donde nacieron para ir a buscar otras extrañas en las Indias u otras partes de los Reinos de Castilla. Y, hallándose las islas «desflaquecidas» y sin quien las defiendan, podían ser ocupadas por los enemigos y poner «en evidente riesgo la navegación de las Indias y seguro del real tesoro que de ellas viene para el sustento y socorro de España, que importa más que los pocos maravedices que pudieran sacarse e importar el papel sellado» en estas islas.

6. Porque Gran Canaria casi paga mayores contribuciones y tributos que otros lugares del Reino, pues, además de los consentidos por el privilegio (6% de entrada y salida), si el rey tuviese que sustentar el Presidio necesario para su defensa, «como lo hace en otras partes no tan importantes», gastaría de su real hacienda más de 200.000 ducados cada año. Y de este costo «le releva a Su Majestad la lealtad de los vasallos que en ella tiene y más ha de ciento y cincuenta años la sustentan y este costo es fuerza lo tengan, y mucho mayor, en sustentar las armas y andar con ellas al hombro tan de ordinario como es notorio». A todo ello se añade que «todas las mercaderías» que les traen de fuera para sustento y vestido propio y de sus familias vienen tan «sobrecargadas de alcabalas, sisas, tributos y pechos, millones y otras imposiciones que en España se pagan, de donde se traen, y sobre estos costos que en sí tienen la ganancia que los mercaderes acrecienta por el riesgo del mar que corren». Si a estas cargas se agrega una nueva imposición como la que se pretende del papel sellado «se seguiría la destrucción total de esta isla que a los ojos se ve», a lo que se añade, en opinión del procurador mayor, que «siempre el pobre es el que lo padece y perecería su justicia por no tener posible con qué litigar a tan grande costa, y el rico, por el contrario, antes se valdría de ella para rematarle los bienes e imposibilitarle a la paga con crecer las costas de los pleitos, ejecuciones y cobranzas». Por tanto, sería de mayor inconvenien-

²⁹ *Ibidem.*

te y contra el servicio del rey y en perjuicio de su real hacienda «si por el poco interés del papel sellado perdiese su tierra, cosa de tan grande importancia como queda significado».

7. Que las islas han servido al rey, como leales vasallos, con cuantiosos donativos voluntarios como los de 1634 y 1641 pedidos por don Francisco Balero Molina, Inquisidor de las islas, y el licenciado don Juan Fernández de Talavera, oidor más antiguo de la Real Audiencia³⁰, además de la leva hecha (1640) por el marqués de Lanzarote «con mucha gente y socorros para el sustento y despacho de ellos». Valcárcel señala que el donativo de 60.000 ducados de la isla de Tenerife se hizo a cambio de que «no hubiese de entrar el dicho papel sellado en ella».

8. Porque cesarán, el día que se reciba el papel sellado, los tratos y «el poco comercio» que en estas islas es el que las sustenta, así como los pleitos y causas contenciosas, y padecerán todos los oficios de los jueces —superiores e inferiores—, los de los abogados, escribanos y procuradores, con gran daño del rey y pérdida de su real hacienda en la renta del almojarifazgo, penas de Cámara y tercias reales. Y todo ello a cambio de la pequeña cantidad que iba a producir el papel sellado, que, además de causar daño y destruir las islas, «se consumiría en salarios de oficiales de los que le administrasen».

De todo lo expuesto, concluyen los procuradores, se infiere que resultaba mucho más ventajoso al rey y bien de la república el sobreeser en la ejecución y cumplimiento de la dicha real cédula y admitir la suplicación que las islas, en particular Gran Canaria, tienen interpuesta que ejecutar su real mandato. Así, no se malograría lo conseguido en tiempos pasados y se evitaría la pérdida de las islas con la marcha de sus vecinos a vivir a tierras extrañas por no tener «fuerzas» para tolerar esta nueva carga del papel sellado. Las pérdidas, pues, serían mayores que las ganancias.

³⁰ En el primer donativo, Tenerife sirvió por acuerdo de 2 de octubre de 1634 con 34.000 ducados a pagar en seis años; La Gomera y El Hierro contribuyeron con 3.000 ducados -500 anuales- a pagar en seis años. En el segundo donativo Tenerife sirvió por acuerdo de 8 de julio de 1641 con 60.000 ducados de plata doble a pagar en 12 años con los arbitrios que se señalaron; El Hierro contribuyó con 4.000 ducados; Fuerteventura prometió por acuerdo de 15 de julio de 1641 3.000 ducados a pagar en cinco años -6.600 reales al año, si bien su cobranza resultó problemática por la pobreza de la isla. DÍAZ PADILLA, G. y RODRÍGUEZ YÁNEZ, J. M.: *El señorío en las Canarias Occidentales. La Gomera y El Hierro hasta 1700*, Santa Cruz de Tenerife, 1990, p. 453. ROLDÁN VERDEJO, R.: *Op. cit.*

El capitán general no decreta el sobreseimiento e insiste en la ejecución de la pragmática del papel sellado

El 16 de junio de 1642 los autos fueron pedidos por el capitán general Fernández de Córdoba, disponiendo por el que se expidió el día 21 que el corregidor, capitán y sargento mayor don Diego Rodríguez, y los dos regidores que nombrara el Cabildo acudiesen a las cuatro de la tarde del citado día, pese a lo alegado por dicho cuerpo, a la casa de la Aduana para, en su presencia, abrir los 8 balones de papel sellado allí depositados, debiéndose proceder, asimismo, a la publicación y obediencia de lo dispuesto en la pragmática sobre esta materia, so pena de 50 ducados a cada uno «aplicados para gastos de esta comisión». A la hora señalada acudieron a la casa de la Aduana el capitán general, el corregidor y los dos regidores nombrados por el Cabildo, don Marcos Sopranis y don Tomás Fonte del Hoyo, quienes procedieron a abrir en presencia del escribano Juan Báez Golfos dos de los balones —cocidos en arpilleras y esteras de esparto, bien acondicionados— para sacar las pragmáticas y papel sellado, pero no las encontraron. Por tal motivo, el capitán general mandó llevar a las casas del Ayuntamiento los ocho balones para ser guardados en la sala capitular, cuya llave quedó en poder del corregidor en tanto que la de la puerta de la antesala, que también se cerró, se puso en manos del regidor don Tomás Fonte del Hoyo.

Concluidas estas diligencias, en reunión celebrada por el Cabildo a las siete de la noche³¹, el corregidor informó del mandato del capitán general al tiempo que pedía a los caballeros regidores adoptasen el acuerdo que resultara más conveniente al servicio del rey. Dada la importancia del asunto y ser ya de noche, se acordó convocar nuevo cabildo para el lunes 23 de junio, bajo la misma pena de dos ducados al que faltare, al no poderse celebrar el domingo 22 por ser infraoctava del Corpus y tener que acudir el Cabildo a dos procesiones del Santísimo Sacramento en la mañana y en la tarde de dicho día. Por la misma razón, la tarea de búsqueda de las pragmáticas entre los restantes balones de papel sellado que permanecían cerrados no se pudo continuar hasta el mismo día 23 en que por el capitán general se vuelve a convocar al corregidor Diego Rodríguez y los regidores Sopranis y Fonte del Hoyo, quienes, una vez halladas, debían remitirlas al capitán general para en su vista mandar pregonarlas.

³¹ El cabildo fue convocado de urgencia amenazando a los regidores que no acudieran con la pena de dos ducados.

Nueva apelación del Cabildo de Gran Canaria ante el capitán general

En la mañana del lunes 23 de junio se reunió el Cabildo con asistencia del personero general, adoptándose el acuerdo de apelar de dicho auto (del capitán general) para el rey y sus Reales Consejos y escribir al secretario Francisco Centellas, «como hijo de esta patria y tan afecto a ella y que tiene larga experiencia de la miseria de esta isla», pues si se gastase el papel sellado no sólo se perdería totalmente la isla sino que el rey «no puede sacar cantidad considerable sino muy tenue y que para poner ésta en España estará casi gastada en ejecutores y ministros y otros gastos». Es obvio, por tanto, que el Cabildo considere de mayor utilidad y provecho al monarca el que no corra dicho papel tanto por las razones ya expuestas al capitán general como por las que se expondrían a Su Majestad. En consecuencia, mientras se hacían estas gestiones, se debía pedir a dicho capitán general la suspensión de la ejecución de la real pragmática y el auto de 21 de junio por las causas ya señaladas y porque la real cédula en cuestión hablaba de que el papel sellado ha de correr desde de San Juan de 1640 a San Juan de 1642, «que se cumple mañana», y si en ella y en la instrucción se contemplaba que en junio de 1640 debía estar repartido el papel en todas las islas y nombradas por los ayuntamientos las personas que debían recibirlo para que no se detuviesen los despachos y falte el consumo de dicho papel, era evidente que «de mañana en adelante (24 de junio de 1642), precisamente, no puede correr el dicho papel y si la dicha pragmática se pregonase y por consecuencia legítima se saca de la misma instrucción que desde pasado mañana en adelante habían de cesar todos los despachos y, por mucho que se asegure en lo riguroso y jurídico, no habrá quien quiera litigar ni hacer contrato por la nulidad que acarrearán consigo todos los autos y contratos y últimas voluntades, de que dotalmente se seguiría una total ruina y daño irreparable por estar como está lejos el remedio». Por el procurador se debían representar al capitán general, por escrito y con dictamen del abogado del Cabildo, todas estas circunstancias, incluyendo un testimonio de este acuerdo, exponiendo, asimismo, que la intención de la Ciudad e Isla, a quien representa, no era otra que servir al rey como fieles y leales vasallos en cuantas ocasiones se han ofrecido y ofrecen, sin reparar en su pobreza. Aunque la Isla «está muy alcanzada de un donativo presente que se está sacando y con harto temor de que al plazo de la paga no ha de estar enteramente sacado», el procurador debía hacer el ofrecimiento, en nombre de la Ciudad y vecinos de la isla, de comprometerse a pagar al rey, por el tiempo que tardase en resolver si el papel debe o no correr en la isla, «todo el interés que pudiera tener y valer desde mañana en adelante, como si en realidad de ver-

dad hubiese corrido lo que a esta Isla tocase, con que cesará el inconveniente tan grande que queda representado»³².

Concluido el cabildo, don Antonio Salvago, en calidad de procurador mayor, presentó el recurso de apelación del auto que el capitán general expidió el 21 de junio pidiendo el sobreseimiento y suspensión del papel sellado hasta tanto por la Ciudad se informaba al rey. Para que éste no resulte perjudicado, la Isla, tal como se había acordado, se compromete a pagarlo durante el tiempo del sobreseimiento y suspensión, «y, atento que está hoy pasado el tiempo y que no queda más de un día de los dos años por los cuales el dicho papel sellado se permite gastar y consumir, y no por más, y que pasado no se puede ni hay facultad, hablando debidamente, para poder actuar en él ni gastarse en el año presente después del día del señor San Juan ni en el año venidero, por no darse para ello permisión ni facultad ni por la real cédula ni por la instrucción que con ella se ha visto». No obstante, el capitán general desestimó el mismo día 23 de junio la petición del procurador mayor, mandando continuar las diligencias relativas a la búsqueda de las pragmáticas.

Y para cumplir con ellas, el corregidor Diego Rodríguez, junto con el escribano Juan Báez Golfos, se presentaron a las cuatro de la tarde del citado día 23 de junio en la antesala del Ayuntamiento y, aunque el corregidor mandó a buscar con el portero Diego García a los regidores Sopranis y Fonte del Hoyo, dieron las seis de la tarde sin que se les pudiera localizar en sus casas o en otras partes de la ciudad, por lo que no se pudo buscar las pragmáticas ni abrir los balones. Es muy posible que la no comparecencia de los citados regidores obedeciera a una maniobra dilatoria con el fin de agotar el plazo prefijado o que estimasen que la apelación interpuesta por el procurador mayor del Cabildo tendría algún efecto positivo.

El Cabildo de Gran Canaria accede a cumplir las órdenes del capitán general: El pregón de la pragmática

El 25 de junio de 1642, el corregidor Diego Rodríguez y los regidores Marcos Sopranis y Tomás Fonte del Hoyo, en unión del portero Diego García y del escribano Báez Golfos, accedieron finalmente a cumplir lo mandado por el capitán general dos días antes. En la sala capitular terminaron de abrir los ocho balones de papel sellado y en uno de ellos encontraron cinco «legados» de pragmáticas y cédulas reales escritas de molde

³² Sobre este ofrecimiento no estuvo de acuerdo el regidor don Antonio Salvago. A.H.N. Consejos, leg. 3.669, exp. 16, s.f.

que fueron entregadas al general en sus casas de morada, donde el escribano Juan Báez Golfos dio lectura a una de ellas en presencia del corregidor y del regidor Sopranis. El 27 de junio, en virtud del auto expedido el mismo día por el capitán general Fernández de Córdoba, se ordenó que la pragmática del papel sellado se pregonara, pese a lo pedido por el Cabildo y apelación interpuesta, delante de las casas principales de la posada del general, donde estaba el cuerpo de guardia principal de los soldados del Presidio de la isla, en la Plaza Pública o Mayor de la ciudad, delante o frente de la Real Audiencia y de las casas del Cabildo, y, por último, en la Plaza de los Alamos, «donde está el comercio mayor de esta ciudad y los más oficios de escribanos»³³.

Al tiempo que se mandaba pregonar la pragmática, el procurador mayor Salvago, en nombre de los vecinos de la isla, volvió a insistir en la apelación ante el rey y Reales Consejos, pidiendo testimonio de todos los autos para ir en seguimiento de ella y que, en el ínterin, «no se innove ni me pare perjuicio alguno». Sin embargo, el capitán general se limitó a mandar poner en los autos la petición del procurador, guardar lo proveído y pregonar la pragmática, dándose a la parte del Cabildo el testimonio de los autos que pide. Así pues, conforme a lo mandado, Francisco Pérez, pregonero público, procedió en la tarde del día 27 de junio de 1642 a hacer el pregón y publicación de la pragmática en los lugares y en la forma señalada, en razón de que «no se pueda hacer ni escribir ninguna escritura ni instrumento público ni otros despachos sino fuere en papel sellado»³⁴.

Parálisis administrativa y resistencia del Cabildo de Gran Canaria a nombrar persona que se haga cargo del papel sellado

La publicación de la pragmática implicaba que a partir de ese momento debía comenzar a usarse el papel sellado. Por tanto, concluido el pregón, «y porque no cese(n) los negocios y despachos que hay pendien-

³³ Debía asistir a los pregones el capitán Juan Jiménez de Aday, cabos y algunos soldados del presidio, y todos los alguaciles, «tocando antes y después de los dichos pregones algunas cajas de guerra para que la dicha pragmática se publique con toda la solemnidad que Su Majestad manda». *Ibidem*.

³⁴ *Ibidem*. El pregón se hizo en presencia del capitán Aday, Alonso Pallares, Martín Ruiz de la Puerta y Francisco de Mena, soldados del Presidio, siendo testigos Manuel Bantancort y Francisco Sit, alguaciles, y Juan Gil Sans, escribano público y de la guerra. Según se contiene en la real cédula de supresión del papel sellado de 20 de agosto de 1643, la ley y pragmática del papel sellado se pregonó y publicó «en la dicha isla de Canaria (el 27 de junio de 1642) y en la de la Palma y en las demás partes donde fue necesario».

tes y que de nuevo ofrecieren, en que se padecerá la república», el capitán general mandó notificar al corregidor que convocase al Cabildo para proceder al nombramiento de la persona «en quien se ponga el papel sellado que tocara a esta isla para que allí se distribuya con las personas que lo hubieren menester». Es de reseñar que el papel sellado nunca salió de Gran Canaria.

Pero sucedió lo que se esperaba. El Cabildo, aunque el corregidor mandó se llame a cabildo, no se reunió, produciéndose una parálisis administrativa ya que, con el pregón y publicación de la pragmática, cesó el despacho de todos los negocios y expedientes. Para el capitán general, el culpable de la situación creada era el Cabildo por no reunirse como se le había mandado para poner en ejecución, tal como lo dispuso el rey, la expedición y administración del papel sellado. En consecuencia, por auto de 29 de junio volvió a mandar al corregidor que, «citados con penas pecuniarias y otras que le pareciere a los regidores que se hallaren en esta ciudad, les junte a cabildo para hoy en este día y, por serlo de fiesta y no poder hacerse el dicho cabildo, se haga mañana a las siete del día por la mañana, estando precisamente juntos a la dicha hora para el dicho efecto, y en él ejecutar lo que contiene la dicha pragmática», es decir, nombrar persona que reciba y ponga de manifiesto el papel sellado.

El Cabildo había venido eludiendo el reunirse amparándose en una duda y en una convicción o certeza:

1. La duda de si «será inconveniente hacer el dicho cabildo escribiéndolo en el libro corriente de él».
2. La convicción de que el papel sellado, por la dilación de más de dos años que experimentó en su traslado a las islas, había llegado «fuera de tiempo en que se debía haber usado de él».

La duda es resuelta por el capitán general declarando que el cabildo podía y debía hacerse en dicho libro capitular sin que por ello la Justicia, Regimiento y escribanos del Cabildo «incurran en ninguna de las penas de la dicha pragmática por convenir así para la ejecución de ella y uso del dicho papel sellado, guardándose después lo que se contiene en dicha pragmática»³⁵. En cuanto a la convicción declara que, mientras se da cuenta de la tardanza al rey y Junta del papel sellado, se podía y debía usar dicho papel tal como se contiene en la pragmática, «sin que por ello los escribanos falten a su legalidad, ni ellos ni las justicias ni otras personas incurran en pena alguna».

³⁵ *Ibidem*.

El mismo día 29 de junio se notificó al corregidor la respuesta del capitán general a la duda y convicción planteada, por lo que en obediencia de la orden del capitán general mandó llamar a cabildo para el día siguiente 30 de junio. Por su parte, el procurador mayor don Antonio Salvago, al tener conocimiento de lo ordenado por el capitán general, presentó el mismo día 30 un recurso, con el parecer del licenciado Juan Bautista Flores, instando al capitán general a oír la apelación que tenía interpuesta sobreseyendo en lo mandado para poder acudir ante Su Majestad y Reales Consejos a pedir justicia y representar los fundamentos y títulos de justicia, causas y razones, y los grandes inconvenientes que a ello le mueven. Salvago basaba su pretensión en los siguientes hechos:

- a) Había vencido el plazo en que se debió usar el papel sellado.
- b) La Ciudad se había comprometido a entregar lo que el rey determinase y correspondiese por el tiempo en que la pragmática estuviese en suspenso.
- c) La Isla, a pesar de hallarse «en la más suma y estrecha pobreza que jamás esta isla se ha visto», estaba sirviendo al rey con el donativo tan copioso que se ofreció en 1641 «que, para haberse de sacar y juntar en ocho años, ha de poner en grande aprieto esta pobre isla y sus vecinos, como lo va mostrando la experiencia, y sería si se llevase adelante acabar con todo en más grande deservicio de Su Majestad y destrucción de tierra tan pobre».

Por auto del mismo día 30 de junio, el capitán general dispuso, además de que el escrito del procurador se incorporara a los autos, que el capitán Antonio Salvago «no dé más petición ante su Señoría en este caso, pena de quinientos ducados y de seis años de suspensión del oficio de regidor y de otro cualquiera real de esta isla y dos años de destierro de ella, y el presente escribano (Juan Báez Golfos) no la reciba, so la dicha pena de quinientos ducados y la suspensión y destierro». La pretensión del capitán general de que se cumpla «en todo y por todo» lo que el rey tenía mandado no se detiene en la amenaza al procurador y escribano, sino que, para obligar al Cabildo a hacerse cargo del papel sellado, dispone que «si quisiere testimonio de todos los autos hasta este proveimiento se le dé en el papel sellado y no de otra manera y el testimonio del Cabildo que dice presenta no se admite por no venir autorizado del escribano ni en papel sellado». A pesar de la advertencia, don Antonio Salvago apeló dicho auto en presencia del capitán general.

Pese a las órdenes recibidas, el Cabildo no acaba de reunirse y la situación se agrava con el cese «del despacho de las justicias, tribunales y escribanos». Para el capitán general la causa de esa parálisis administra-

tiva reside en no haberse nombrado persona que tomase a su cargo el papel sellado que estaba depositado en las casas del Ayuntamiento. Sin embargo, los procuradores mayores de los cabildos de las islas la atribuyen al hecho de que, al expirar el plazo para su uso, no hay ministro ni oficial que quiera escribir sin exponerse a los riesgos y penas que se previenen en la misma pragmática que mandaba su uso por un tiempo limitado.

El capitán general continúa ejerciendo su presión sobre el Cabildo y, por auto de 1 de julio de 1642, ordenó que, «de aquí a mañana por todo el día», la Justicia y Regimiento nombre, previa reunión del Cabildo, la persona que les pareciere, «en cuyo poder esté de manifiesto el dicho papel sellado para el uso y ejercicio del y expediente de los negocios que han cesado y están parados por razón de no haber dado cumplimiento la dicha Justicia y Regimiento, así a lo que Su Majestad manda como a lo que en su real nombre su Señoría con tantos apercibimientos les tiene mandado». Para ello, apercibe a cada uno de los regidores con la pena de 200 ducados, aplicados para los gastos y cuenta del papel sellado, y un mes de prisión en la «fuerza» o castillo de la Luz, y al corregidor con otros 200 ducados para que «junte a cabildo y haga notificar dichas penas para que ninguno de los dichos regidores que están en esta ciudad falten del dicho cabildo, y en él den cumplimiento a lo contenido en este auto». Para obviar nuevas dilaciones y dudas, el capitán general concluye su auto señalando que, «por ahora y no más, para el dicho efecto se haga en el libro capitular corriente del dicho Cabildo por ser para ejecución, como este auto y los demás del cumplimiento de la dicha pragmática»³⁶.

Nuevas apelaciones a la Audiencia y al capitán general: Ofrecimiento y obligación de las islas a pagar el importe del papel sellado si el rey así lo manda

Notificado el corregidor del contenido de dicho auto por el escribano Báez Golfos, dispuso «se llame a cabildo para el dicho día» 1 de julio. Pero ese mismo día, el procurador mayor Salvago, con asesoría del licenciado Juan Bautista Flores, apeló ante la Real Audiencia del agravio hecho por el capitán general en no atender sus anteriores súplicas, pidiendo se la admita la apelación y se traigan los autos a dicho Tribunal para que, en su vista, «se declare haber exceso y deberse de oír a mi parte su suplicación que tiene interpuesta para Su Majestad y, en el ínterin, sobresee el cumplimiento y ejecución de los dichos autos y real pragmática». Ante la

³⁶ *Ibidem.*

petición del procurador, la Audiencia decretó que el escribano de la causa acudiese al tribunal a hacer relación llevando los autos. Hecha relación por el escribano, el 3 de julio se expide auto mandando remitir la causa a don Luis Fernández de Córdoba, presidente de la Audiencia y capitán general, «para que haga justicia atento a la instrucción de la dicha pragmática».

Por entonces, las otras dos islas realengas, Tenerife y La Palma, y las «demás islas de este Obispado» habían delegado en don Antonio Salvago, procurador mayor del Cabildo de Gran Canaria, la defensa de sus pretensiones. Así, a la vista de la resolución adoptada por la Audiencia el 3 de julio, don Antonio Salvago eleva nueva petición, en nombre de las islas, al capitán general exponiendo:

- a) Los grandes inconvenientes, daños y perjuicios que al servicio de Su Majestad se seguirían de llegar a ejecutarse lo mandado.
- b) El impedimento que se ha reconocido tiene en sí el mismo papel sellado remitido a la isla, cuyo sello es de los años pasados desde San Juan de 1640 hasta San Juan de 1642.
- c) Que la pragmática e instrucción en ella referida no permite que, pasado el tiempo señalado, «se pueda despachar; correr ni valer dicho papel con las penas, nulidades y prohibiciones en ellas contenidas».

Por todo ello, suplica una vez más se mande sobreseer y suspender la ejecución de la pragmática, concediendo término para acudir ante Su Majestad y Reales Consejos a informar de los títulos de justicia que se tienen para que, mejor informados, se mande no rija dicha pragmática en las islas. Con el fin de que los intereses del rey no sufran menoscabo, y en tanto se dispone que ha de correr en las islas el papel sellado, reitera el «ofrecimiento, allanamiento y obligación» hecho por la isla de Gran Canaria y el que harán las demás islas, «cada una en particular, de pagar el importe de la parte que tocase del papel remitido y lo que se pudiese gastar mientras estuviese en vigor la suspensión».

Petición y concesión de término para apelar al rey

El ofrecimiento se condiciona a la concesión del término de un año para en ese tiempo hacer la diligencia ante Su Majestad, «por estar tan lejos de estas islas la Corte y las navegaciones y pasajes para España tan dificultosas y costosas y raras que no se ofrecen todas veces y esta isla estar tan pobre y necesitada e imposibilitada, como a Vuestra Señoría también

le consta, que no podrá fletar un navío para ello». Las dificultades en la navegación llevan a don Francisco Valcárcel, procurador mayor de Tenerife, y a don Antonio de Lugo y Peña, regidor perpetuo de la isla de La Palma, a pedir en su allanamiento que el término o plazo fuera de dos años, «atento la falta de pasajes por el rebelión de Portugal y Cataluña y guerras con Francia y Holanda, por cuya causa son raros y tardos los pasajes que hay de estas islas para España». Dificultades que, en opinión del procurador Salvago, hacían que «las personas más poderosas en ellas no se escapan de desgraciados sucesos en la dicha navegación por más que prevengan seguridades para evitarlas». Y ningún ejemplo mejor que el sucedido al propio capitán general Fernández de Córdoba, a quien, cuando iba a visitar la isla de La Palma, «le sucedió el levantamiento que la gente del navío hizo, en que le llevaron a Holanda, donde padeció en servicio de Su Majestad tantas calamidades, cuyo sentimiento a esta isla lastimó en sumo grado que no cesó de hacer rogativas y plegarias a nuestro Señor para que fuese servido devolverle a su casa»³⁷.

Ante la petición hecha por el procurador Salvago, el capitán general decretó, de su puño y letra, que «se lleve luego a cabildo, y sobre lo que dice acuerde el Cabildo, y de lo que resolviere se me dé cuenta». El mismo jueves 3 de julio se reúne el Cabildo, pero no para nombrar a la persona que se encargase del papel sellado sino para tratar de la apelación hecha por el procurador mayor Salvago a la Audiencia, lo resuelto por ella y el allanamiento hecho al capitán general, a cambio de la suspensión de la ejecución de la pragmática del papel sellado. La asistencia al cabildo fue mínima y se redujo al corregidor, cuatro regidores y el personero general³⁸. Es muy probable que la mayoría de los regidores se fueran de la ciudad a sus haciendas del campo para eludir la reunión del Cabildo en la que, siguiendo las órdenes del capitán general, se debía nombrar la persona que tomase a su cargo el papel sellado. Como era de esperar, se acordó «estar y pasar» por el allanamiento y obligación hecha en el escrito presentado por don Antonio Salvago y, «desde luego, se aprueba y ratifica, y siendo necesario se hace de nuevo en nombre de los caballeros regidores presentes y de los demás regidores de ella y vecinos, sin ser visto innovar en los allanamientos y obligaciones que, a noticia de este Cabildo ha venido, han hecho los capitanes don Francisco Balcárcel, regidor y procurador mayor de la isla de Tenerife, en nombre de dicha isla, y don Antonio de Lugo y Peña, regidor de la isla de La Palma, en su nombre, en razón

³⁷ *Ibidem*. VIERA Y CLAVIJO, J.: *Op. cit.*

³⁸ Asisten don Diego Rodríguez, corregidor, el capitán Antonio Salvago, don Félix Espino, Esteban Calderín y Casares, don Tomás Fonte del Hoyo, capitán Fernando García, regidores, y el licenciado Bernabé de Palenzuela, personero general.

de lo referido». En efecto, los capitanes don Francisco Valcárcel, procurador mayor de la isla de Tenerife y «actualmente comisario asistente en esta de Canaria en su Real Audiencia a negocios de la Isla y Cabildo», y don Antonio de Lugo y Peña, regidor de la isla de La Palma, en nombre de dichas islas, se allanan y obligan en escrito presentado ante el capitán general a pagar la prorrata que les tocase del papel sellado traído a Gran Canaria siempre y cuando se declarase por el rey haber corrido dicho papel en las islas³⁹. Tanto uno como otro se «arriman» a las apelaciones interpuestas por la Ciudad e Isla de Canaria para que se les permita seguir la apelación ante Su Majestad.

El capitán general flexibiliza su postura y sobresee en la ejecución de la pragmática

Sin duda alguna, el ofrecimiento hecho por el Cabildo de Gran Canaria, «por sí y las demás islas de este Obispado», y por los procuradores de Tenerife y La Palma, de pagar a prorrata lo que importare el papel que se pudiese gastar, con lo que se aseguraba el interés del rey, contribuyen a flexibilizar la postura del capitán general Fernández de Córdoba, remitiendo los autos por decreto de 3 de julio al licenciado Pedro Vergara, oidor de la Real Audiencia y auditor general del capitán general, para que, en su vista, provea sobre lo que más convenga al servicio del rey. En dicho auto, Fernández de Córdoba reconoce que, en las diligencias que ha hecho y hace en orden al papel sellado, «parece consiste en derecho el punto del haberse pasado el tiempo de los dos años en que se debía usar y gastar el dicho papel sellado». Pero también influyeron las representaciones hechas el propio día 3 por el obispo Francisco Sánchez Villanueva⁴⁰, el Ca-

³⁹ El procurador Valcárcel, en nombre de Tenerife, ofrece «en que si Su Majestad (Dios le guarde), oyendo en justicia a mi parte, declarase ser justo y conveniente que de el dicho papel se use en la dicha isla y que debió correr el que hoy está en la de Canaria por la parte que tocare a la mía y que Su Majestad declarase haber corrido, que es desde el día que se publicó la pragmática en esta isla, pagará la isla de Tenerife al respecto y rata de lo que le tocase». Don Antonio Lugo, regidor perpetuo de la isla de La Palma, adquirió el mismo compromiso al declarar que «me allano a que la parte que prorrata le tocare del papel que a esta isla se ha traído, y que Su Majestad legítimamente declarase deber haber corrido, pagarlo a Su Majestad». A.H.N. Consejos, leg. 3.669, exp. 16, s.f.

⁴⁰ El Obispo, además de manifestarle «el gusto (con) que oído las nuevas de que se va tomando más suave medio en las dudas que ocurren sobre recibir el papel sellado», le expresa la necesidad de consultar con el rey los inconvenientes que se han suscitado y le recuerda la aflicción y temor que embargan a la república con la novedad del papel sellado.

bildo eclesiástico⁴¹, los superiores de los conventos de la ciudad y otras personas. En general, todos le expresaron lo conveniente que resultaba sobreseer en la ejecución empezada a hacer del papel sellado «en tiempos tan revueltos» y que «no se cause en estas islas algunas revoluciones por forasteros, por ingleses, franceses y otros de la parte del Norte, por ser muchos los que de este género de gentes vienen en ellas, y las islas de Lanzarote y Fuerteventura estar distantes de la de la Madera, que es de la Corona de Portugal, no más que sesenta leguas y ser la mayor parte de los vecinos portugueses»⁴².

Finalmente, el 4 de julio de 1642 el capitán general sobresee en la ejecución del papel sellado y concede, con el parecer del oidor Pedro Vergara, un plazo de ocho meses para acudir a Su Majestad y Real Junta de dicho papel a representar las causas y razones que alegan en su favor⁴³. Al mismo tiempo que se sobresee y se da el plazo de 8 meses, el capitán general dispone por otro auto que, por estar parados los negocios y mientras resuelve el rey, «la justicia y escribanos, procuradores y demás oficiales despachen en el papel ordinario como hasta aquí lo han hecho sin por ello incurrir en pena alguna». De esta determinación fueron notificados el mismo día el corregidor y su teniente (Diego Rodríguez y el licenciado Nicolás de Leiba y Medrano), los escribanos y procuradores⁴⁴.

Como quiera que el papel sellado estaba depositado y guardado en la sala capitular de las casas del Ayuntamiento, el capitán general mandó el mismo 4 de julio se notifique al corregidor y regidores que pudieran ser localizados o a los diputados nombrados para este efecto, «tengan particular cuidado en la guarda de dicho papel sellado sin permitir que se maltrate ni reciba daño ni detrimento hasta tanto que se sepa la resolución que Su Majestad ha tomado en el consumo del». De no hacerlo así, se les advierte, serían castigados con el pago del mismo y condenados «con rigor al albedrío de su Señoría». Por don Antonio Salvago se contestó que el papel permanecería en el mismo lugar donde se mandó depositar hasta que el rey determine sobre el particular, pidiendo, asimismo, que el término de ocho meses se entienda «correr desde el día que partiere navío de

⁴¹ A través de sus comisarios, los canónigos Diego González Nieto y Juan Fernández Oñate.

⁴² A.H.N. Consejos, leg. 3.669, exp. 16, s.f.

⁴³ A los procuradores de Tenerife y La Palma se les advierte que en el plazo de un mes presenten acuerdo de sus respectivos cabildos de comprometerse al pago de lo que les tocara si el rey mandase correr el papel sellado. El de Tenerife adoptó dicho acuerdo el 28 de julio de 1642 y el de La Palma el 21 de julio.

⁴⁴ Los escribanos eran: Juan Gil Sans, Pedro Bravo de Laguna, Juan Leal Camacho, Bartolomé de Mirabal, Francisco de Vera Mújica y Francisco Carrillo. Los procuradores eran: Francisco Hidalgo, Pedro Juan Carrillo, Rodrigo Alvarez de Vergara, Juan Fernández de Córdoba.

esta isla para España, atento las raras embarcaciones que de tarde en tarde se hacen». Pedidos los autos el 19 de julio de 1642 con parecer del oidor Vergara Alzola, la petición del Cabildo de Gran Canaria fue finalmente aceptada por el capitán general decretando por auto de 13 de agosto que el plazo de los ocho meses se entienda desde el día que saliere navío de cualquiera de las islas para cualquiera de los puertos de la Corona de Castilla, señorío de Vizcaya y provincia de Guipúzcoa, y los demás puertos de Galicia, «y lo mismo sea y se entienda con las islas de Tenerife y La Palma y las demás». Aunque por parte del procurador mayor don Francisco Valcárcel Suárez de Lugo se pidió, según acuerdo del Cabildo de Tenerife de 28 de julio⁴⁵, que el término fuera de un año a correr desde que partiera navío para España de cualquiera de las islas, «atento el levantamiento de Portugal y guerras con Francia y Holanda, de que ha nacido la gran falta de navío y pasajes», por auto de 20 de agosto se contestó se guarde lo proveído en la petición del Cabildo de Gran Canaria, dándosele testimonio entero de los autos pedidos.

FELIPE IV EXIME A LAS ISLAS CANARIAS DEL USO DEL PAPEL SELLADO: LA REAL CÉDULA DE 20 DE AGOSTO DE 1643

Y a la Corte acudieron las islas a representar las razones por las que no debía correr en ellas el papel sellado así como los daños e inconvenientes de su uso. En cabildo celebrado el 7 de julio de 1642 por la Justicia y Regimiento de Gran Canaria se acordó otorgar poder al capitán y regidor Fernando García, mensajero nombrado para representar al Cabildo en la Corte y pedir cuanto fuese conveniente a la isla⁴⁶. Desconocemos si el regidor Fernando García, que viajó a la Corte a mediados de 1642, se ocupó de las gestiones sobre la supresión del papel sellado, si bien no desaprovechó el viaje para, aprovechando su amistad con Francisco Centellas, secretario real y contador mayor de la villa de Madrid, obtener la concesión por 2.000 ducados del oficio de tabernero mayor que le permitía señalar tabernas en la isla donde se vendiese el vino al por menor, llevando el derecho de la venta que se acostumbra y pudiendo prohibir la saca de vino de dicha isla durante el tiempo que le pareciera oportuno⁴⁷. Es

⁴⁵ El Cabildo estimó pedir más tiempo «en consideración de que el comercio para con España está hoy sin esperanza de que haiga navío para España ni lo habrá en muchos días».

⁴⁶ A.H.P.L.P. Protocolos notariales. Escribano: Juan Báez Golfos, leg. 1.132, f. 128, año 1642.

⁴⁷ Sobre este oficio y su consumo véase SANTANA PÉREZ, G.: «El oficio de tabernero mayor de Gran Canaria», en *XI Coloquio de Historia Canario-Americana* (1994). Tomo I,

muy posible que las gestiones corrieran a cargo del capitán don Santiago Fierro Bustamante, regidor perpetuo de La Palma, pues él fue el que se obligó en escritura otorgada en Madrid el 1 de septiembre de 1643 a la devolución del papel sellado a la Corte. Con independencia de quién fuese el encargado de las gestiones, lo cierto es que la pretensión de las islas fue estimada por Felipe IV al tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a) Los daños e inconvenientes que se seguirían a las islas debido a la suma pobreza y falta de trato y vecindad «con las guerras tan largas de Francia y levantamiento de Portugal, que era donde se navegaban los frutos y comerciaban los que en aquellas islas se cogen, que son vinos y algunos azucares, de que al presente no tienen salida ninguna, y irse perdiendo las viñas, que es de lo que se componen sus haciendas, por no venderse los vinos ni haber quien las cultive, y no haber en ellas moneda porque la que corre son tostones de los pocos que han quedado del tiempo que el Reino de Portugal tenía allí su correspondencia».
- b) El poco o escaso papel sellado que en las islas se pudiera gastar por tratarse de un territorio de no más de 11.000 vecinos, siendo mayores las costas y gastos que se seguirían a la Real Hacienda que el provecho o beneficio «respecto de haber pocos pleitos y hallarse cerrados los oficios de escribanos por no tener que hacer y que se vendrían a consumir casi todos si se diese lugar a que entrase en aquellas islas el dicho papel sellado».
- c) El peligro de que las islas se despueblen al ser la mayoría de los habitantes pobres de solemnidad «y viven en el campo miserablemente comiendo raíz de lecho y en casas no congregadas sino muy divididas y apartadas, haciendo sus moradas en cuevas». Ello supondría una gran pérdida para la Corona «por no haber otra parte a donde mis armadas, flotas y galeones arriben y se socorran por ser paso y camino derecho para las Indias y navegación de ellas a Castilla».
- d) La continua amenaza de enemigos que ha obligado a sus vecinos a defender las costas y fuerzas a sus expensas, sustentándolas de pólvora y municiones y reparos de fortalezas porque los Cabildos son pobres y no tienen propios para poderlo hacer.

- e) Los donativos de 120.000 y 125.000 ducados hechos en 1634 y 1641 a pagar en seis y doce años, así como los 1.200 infantes que en 1641 «se condujeron y vinieron a Castilla, que fueron causa de quedar sin la gente necesaria para su defensa». Estos donativos y servicios podían dejar de tener efecto «si se da lugar a que se despueblen aquellas islas por causa del papel sellado».

Todas estas consideraciones se vieron respaldadas por el informe que remitió a la Corte el propio capitán general, haciendo hincapié, además de la miseria de la tierra, en la cercanía de las islas Canarias a las de la Madera (60 leguas), Terceras y Cabo Verde (poco más de 60 leguas), «todas de enemigos rebeldes», y a la costa de África, distante de Fuerteventura unas 18 leguas, «y que continuamente las están infestando holandeses, franceses y moros, siendo muchos los vecinos que en el tráfico de una isla a otra cautivan y llevan a África».

Consultado el rey por el Consejo de Hacienda, donde se había remitido todo lo tocante a la administración, beneficio y cobranza del papel sellado, sobre la solicitud de las islas, se despachó real cédula en Zaragoza el 20 de agosto de 1643 por la que se hizo merced de que «no se use en las islas de Canaria, Tenerife y la Palma, el Hierro, la Gomera, Lanzarote y Fuerteventura del dicho papel sellado sino del ordinario que se usaba y gastaba antes que se remitiera el sellado, no embargante lo contenido en la dicha ley y pragmática del dicho papel sellado y cédulas despachadas en su declaración y en la del dicho día veinte y nueve de enero de mil y seiscientos y cuarenta y otra cosa que haya o pueda haber en contrario porque por ahora, para en cuanto a lo que toca a esas dichas islas, y por esta vez las derogo y doy por ningunas y de ningún valor ni efecto como si no se hubiera publicado en ellas». La merced se hizo con la condición de que por parte de las islas se hiciese obligación en la Secretaría de Hacienda de devolver a la Corte, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la expedición de la real cédula, los ocho balones de papel sellado que se remitieron a Gran Canaria, y de pagar «todo lo que hubiere costado el llevarlo a las islas y costare la traída desde ellas a la dicha mi Corte hasta ponerlo en estado que se pueda gastar»⁴⁸. El 1 de septiembre de 1643 se otorgó la escritura de obligación y fianza en la Secretaría de Hacienda por el capitán don Santiago Fierro Bustamante, regidor perpetuo de la isla de La Palma, quién, en nombre y con poder de todas las islas, se obligó «con

⁴⁸ Siete balones contenían 2.000 pliegos del sello primero, 6.000 del segundo, 10.000 del tercero y 35.000 del cuarto, 6.000 de oficio y 6.000 de pobres; el octavo balón tenía 100 pragmáticas relativas al papel sellado, 100 cédulas en declaración de las pragmáticas y 99 cédulas para que guardasen las despachadas. VIERA Y CLAVIJO, J., *op. cit.*, pp. 207-208.

su persona y bienes muebles y raíces» a remitir y costear el traslado del papel sellado existente en Canarias a la villa de Madrid, en el plazo señalado y en buen estado para que pueda ser usado.

El procurador Rodrigo Alvarez de Vergara, en nombre del Cabildo de Gran Canaria, presentó al capitán general en el mes de noviembre de 1643 la cédula de abolición y un testimonio de la escritura de fianza otorgada por don Santiago Fierro, solicitando se proceda a su publicación y cumplimiento así como al «repartimiento a todas las dichas islas de lo que cada una debe pagar de los costos que ha causado traerse el dicho papel de la Corte a esta isla y que ha de hacer en volverlo a la Corte en este primero pasaje». Igualmente, para que en el libro del Cabildo y su archivo haya constancia de la merced que se ha hecho a la isla, Alvarez de Vergara pidió se le dé un testimonio autorizado de la real cédula y obligación, así como del informe que el capitán general remitió al rey conteniendo los inconvenientes que resultaban de la pragmática e instrucciones tocantes al papel sellado.

El 20 de noviembre de 1643, el capitán general don Luis Fernández de Córdoba, habiendo visto y entendido la cédula presentada por el Cabildo de Gran Canaria, «la obedeció con el acatamiento debido, besó y puso sobre su cabeza como de su rey y señor natural», y mandó se pregone en dicha isla y en «las demás de este Obispado». También dispuso que el corregidor y dos regidores nombrados por el Cabildo ajusten con él el costo que han tenido y tendrán los ocho balones de papel por traerlos y volverlos a llevar a la Corte, así como el repartimiento de lo que toca pagar a cada una de las islas.

Aunque la real cédula no se pregonó en la ciudad de Las Palmas y parajes de la Plaza de los Alamos y calle principal de Triana hasta el 11 de diciembre⁴⁹, el ajuste del costo que tuvo el transporte del papel sellado desde Madrid a Sevilla, de Sevilla a Cádiz y de Cádiz a las islas y el retorno a Madrid, se efectuó el 2 de diciembre con la asistencia del capitán general, corregidor y los regidores don Pedro Espino Castellanos y don Pedro Romero Botello, diputados nombrados por el Cabildo. Su importe ascendió a 3.000 reales, los cuales fueron repartidos entre las islas de la forma siguiente:

⁴⁹ La cédula se pregonó con toque de cajas de guerra por Francisco Pérez, pregoneiro público, en presencia del capitán Pedro Espino Castellano y del sargento mayor don Pedro Romero Botello, regidores.

<i>Islas</i>	<i>Reales</i>	<i>Islas</i>	<i>Reales</i>
Canaria	600	La Palma	600
Tenerife	1.100	Lanzarote	175
Fuerteventura	175	Gomera	175
Hierro	175	TOTAL	3.000

Las cantidades asignadas debían ser remitidas por los cabildos a la isla de Gran Canaria en el plazo de 40 días y en poder de Marcos Sánchez, receptor de Penas de Cámara de la Real Audiencia. De no hacerlo, iría persona a su costa «con días y salarios a su cobranza como maravedís y haberes de Su Majestad». El 3 de diciembre se expidieron los despachos para las islas, si bien sólo tenemos constancia de la negativa al pago por parte del Cabildo de Fuerteventura. El 25 de enero de 1644 se expide nuevo despacho, dándose orden al sargento mayor Alonso Cortés para que haga entrega de los 175 reales que correspondían a dicha isla al maestre de campo Fernando García. Sin embargo, por acuerdo de 31 de enero de 1644, el Cabildo excusó el pago por la pobreza de sus Propios que no alcanzaban ni tan siquiera a pagar la parte que le corresponde del salario de los oidores de la Real Audiencia hasta el extremo que, en ocasiones, deben hacerlo los regidores de su propio bolsillo⁵⁰. Como el alcalde ordinario de la isla, capitán Juan Jiménez Aday, iba a venir a Gran Canaria para dar cuenta al capitán general del apresamiento de una carabela de portugueses rebeldes, se le dio poder para tratar de qué forma se podía inhibir a dicho Cabildo del pago de la cantidad que se le repartió. No obstante, desconocemos el resultado de la gestión.

Finalmente, los ocho balones de papel sellado fueron remitidos al puerto de Cádiz a principios de 1644 en el navío «El Reporte de Londres», su maestre Esteban Talmar, de nación inglesa, para ser entregados allí a don Juan Bravo de Laguna, regidor y depositario general de la Ciudad, o a Benito de la Mezquita, mercader de Cádiz. Por el flete se pagaron 260 reales y fueron a cuenta de las 160 toneladas que, en el buque de dicho navío, tenía obligación de cargar el regidor Fernando García.

En conclusión, las Islas Canarias, una vez más, habían logrado mantener el privilegio de la exención, en este caso del papel sellado, y la real

⁵⁰ Este acuerdo no figura en las actas publicadas por Roldán Verdejo. No obstante, según se señala en él, el Cabildo sólo tiene como Propios la sisa del vino que entra en la isla a razón de 2 reales 4 maravedís por cada pipa de vino.

cédula de 20 de agosto de 1643 estuvo en observancia, a pesar de los apuros de la Monarquía, hasta la época del Trienio Liberal. Abolida la Constitución de 1812, volvió a su primitiva observancia la real cédula de 1643 y, por orden del comandante general I. Uriarte, cesó el uso del papel sellado hasta que el intendente Fermín Martín de Balmaseda lo restableció por orden circular de 13 de diciembre de 1824.

EL RESTABLECIMIENTO DEL PAPEL SELLADO EN EL SIGLO XIX

LA CONTRIBUCIÓN DEL PAPEL SELLADO DURANTE EL TRIENIO LIBERAL

La exención fiscal de las Islas Canarias continuó hasta comienzos del siglo XIX cuando, entre otros cambios, se produce una modificación profunda en el régimen de las contribuciones en 1817. Como ha señalado Cioranescu, la real orden de 30 de mayo que establece el nuevo régimen contributivo hace caso omiso a los antiguos privilegios canarios⁵¹. Por parte de las islas se hicieron las correspondientes protestas pero no sirvieron de nada. Sólo se trataba del principio ya que el régimen constitucional introdujo otras contribuciones, entre ellas la nueva imposición indirecta del papel sellado establecida por Decreto de las Cortes de 28 de junio de 1821, haciéndola extensiva a todas las provincias de la Monarquía, sin distinción alguna⁵². Aunque se recordó que «de semejante gabela estaban libres los canarios, por compra, o más bien dicho, por la redención que en dinero efectivo hicieron al Estado», la Diputación Provincial, a diferencia de lo que ocurrió con otras contribuciones, colaboró eficazmente en la ejecución de la medida rechazando las exposiciones que se le dirigieran en papel diferente al sellado⁵³. La actitud de la Diputación se explica por el hecho de que se beneficia directamente de la mitad del valor del papel sellado para subvenir a sus gastos. El propio Cabildo de

⁵¹ CIORANESCU, A.: *Historia de Santa Cruz de Tenerife*. Santa Cruz de Tenerife, 1979, Tomo IV, pp. 43-44.

⁵² El Cabildo de La Laguna señala en sesión de 19 de diciembre de 1824 en relación a la introducción del papel sellado por los llamados constitucionales que, «como la caja de Pandora, derramaron todos los males en estas pobres e infortunadas islas, como lo hicieron en la Península». La oposición a nivel local contra el establecimiento del papel sellado puede verse en HERNÁN DE GONZÁLEZ, M., y ARVELO GARCÍA, A.: *Revolución liberal y conflictos sociales en el Valle de la Orotava (1808-1823)*, Puerto de la Cruz, 1984, pp. 107-145.

⁵³ DE LEÓN, F. M.: *Historia de las Islas Canarias. 1776-1868*. Madrid, 1977, p. 171. GALVÁN RODRÍGUEZ, E.: *El origen de la Autonomía Canaria. Historia de una Diputación Provincial (1813-1925)*, Madrid, 1995, p. 260. Como diría el comandante general Isidoro Uriarte en su decreto de supresión de todo lo obrado por el régimen constitucional expedido el 17 de noviembre de 1823, la exención estuvo en vigor hasta el 7 de marzo de 1820.

Gran Canaria opinaba entonces que la experiencia del papel sellado en la época del Gobierno constitucional no fue buena pues, por evitar este costo, «omítian los muchos naturales que en ellas hay de cortas conveniencias, seguir los pleitos dejando así sacrificados sus derechos».

La vigencia del papel sellado en Canarias quedó derogada por real orden de 2 noviembre de 1823, de la que se dio traslado el día 14 al Intendente de Canarias⁵⁴, al prohibir a cualquier autoridad civil o militar imponer, bajo ningún pretexto, repartimientos, empréstitos ni contribuciones a los pueblos y particulares sin autorización regia⁵⁵. La suspensión fue ratificada por el comandante general Isidoro Uriarte en su decreto de 17 de noviembre de 1823, publicado y circulado por la Intendencia el 18 de noviembre⁵⁶, por el que, en uso de las plenas facultades con que le autorizó el rey para restablecer en esta Provincia su suprema autoridad, declaró por abolida la renta del papel sellado, «como establecimiento del gobierno ilegítimo y desconocida hasta su existencia». Con la orden del comandante general extinguiendo el papel sellado, se restituyó a las islas en su conocido y antiguo privilegio.

EL INTENDENTE MARTÍN DE BALMASEDA Y LAS RAZONES PARA EL RESTABLECIMIENTO DEL PAPEL SELLADO

El nombramiento en 1824 de don Fermín Martín Balmaseda como Intendente de Canarias, de cuyo empleo se posesionó a mediados de dicho año, va a ser determinante en el restablecimiento del papel sellado porque, en principio, su vigencia no se debió a una orden real, sino a una iniciativa suya. Como señala F.M. de León, Balmaseda «causó males en varios ramos»; entre ellos la arbitraria disposición de restablecer el papel sellado, gravamen que ya habían sufrido las Islas en la etapa consti-

⁵⁴ En el Cabildo de Gran Canaria se recibió el 15 de enero de 1824 y, además, se recomendaba proceder a la recaudación de todos los débitos que resulten en favor del Tesoro. Si problemático fue el establecimiento de contribuciones, peor resultó su recaudación tanto durante el régimen absolutista como en el constitucional. Véase GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *op. cit.*, pp. 52-54.

⁵⁵ Esta real resolución se expidió con motivo del empréstito forzoso a que el capitán general del reino de Aragón había obligado a sus habitantes.

⁵⁶ El intendente Santiago Vicente de Lés y Aguirre hace hincapié en que esta gracia que devuelve el rey a las Islas «sea un poderoso estímulo para que los grandes débitos de contribuciones atrasadas de estos últimos años se satisfagan prontamente e ingresen a la mayor brevedad en la Real Tesorería, para sus muchas cargas y que puedan cubrir el déficit que también debe resultar de los ingresos que habría de tener por producto de la citada renta del papel sellado, abolida en estas islas, la cual entre otras muchas gravita sobre nuestros hermanos en la Península».

tucional, y para el que no bastaban las limitadas facultades de un Intendente⁵⁷.

En efecto, el intendente Balmaseda por orden circular expedida en Santa Cruz de Tenerife el 13 de diciembre de 1824 «restableció» en Canarias el papel sellado a cambio de la libertad de derechos para los frutos y líquidos del país en su extracción. Libertad de derechos y restablecimiento del papel sellado quedaron regulados en la citada orden de la siguiente manera:

1. Los vinos y aguardientes de todas las clases, el vinagre y licores de toda especie, ya sean simples o compuestos, siendo de cosecha o fabricación de estas islas, podrán extraerse de ellas para cualquier punto con libertad absoluta de derechos, ya sean reales, municipales o de otra denominación, por cualquier aduana de puertos o fronteras, precediendo la carta orden del Administrador de Provincia y asegurando ante él, con obligación en forma, la mitad de los que se satisficían, de estar a las resultas de los que Su Majestad pueda resolver.
2. En los mismos términos se podían extraer toda clase de frutas verdes y secas, ya sean en su estado natural, o bien «adobadas o escabechadas» para su conservación.
3. Será libre y franca, pero con la misma circunstancia que los anteriores frutos, el esparto y cáñamo, ya sea en rama o manufacturado, y del mismo modo la sosa y barrilla.
4. Para cubrir las atenciones del Estado en estas islas, desde el 1 de enero de 1825 «se restablece en ellas el uso del papel sellado» en los términos que Su Majestad lo previene en el real decreto de 16 de febrero de 1824⁵⁸.
5. Dicho real decreto sería impreso y remitido para su puntual observancia a todos los tribunales eclesiásticos, civiles y militares y a los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares para que no aleguen ignorancia.
6. Su venta y expedición estaría a cargo de los Administradores de Rentas en las capitales y cabezas de partido, quiénes con su informe, el Administrador de Provincia dará sus órdenes para su más menos extensión, según lo exija el mejor real servicio y la conveniencia pública.

⁵⁷ LEÓN, F. M., *op. cit.* pp. 200-201. Un bosquejo sobre la figura del intendente puede verse en GALVÁN RODRÍGUEZ, E., *op. cit.*, pp. 190-194.

⁵⁸ Por este real decreto se amplía la real cédula dada por Carlos IV el 23 de julio de 1794 y renovada por orden de la regencia de 11 de agosto de 1823, por la cual se hacía «más extensivo» el uso del papel sellado y se reglaron sus precios.

7. Toda persona o corporación, sea de la clase o condición que fuere, que se oponga directa o indirectamente a lo determinado en las anteriores disposiciones, además de ser responsable de los perjuicios que se irroguen y dar conocimiento a Su Majestad para su pronto castigo, se procederá contra él a lo que hubiese lugar.

¿Qué motivos llevaron a Balmaseda a restablecer el papel sellado? En palabras del propio Intendente, tres fueron los motivos fundamentales que precedieron al restablecimiento del papel sellado en Canarias desde el 1 de enero de 1825:

- a) Haber comunicado directamente el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda a la Intendencia de Canarias real orden para el puntual cumplimiento del real decreto de 16 de febrero de 1824 por el que se reglaron sus precios y se hacía «más extensivo» el uso del papel sellado en España.
- b) La prevención particular que a «este fin» hizo dicho Secretario y la Dirección General de Rentas a Balmaseda antes de su salida de la Corte para posesionarse de la Intendencia de Canarias.
- c) El considerar derogados los privilegios que disfrutaban las islas por haber dejado sus Ayuntamientos de cumplir las condiciones que los sostenían y porque, aún en el caso de subsistir, no fueron confirmados por Fernando VII cuando así lo acordó en real orden de 30 de enero de 1819⁵⁹.

Balmaseda, en cumplimiento de lo que se le previno cuando se le comunicó el real decreto de 16 de febrero de 1824 y del recurso presentado por el Real Consulado de las islas el 9 de octubre de 1824 y otros que, con separación, le dirigieron los vecinos y comercio del Puerto de la Orotava y de Santa Cruz pidiendo lo dispuesto por Su Majestad en la real orden de 6 de marzo de 1820, reiterada en 2 de diciembre de 1823, sobre que todo líquido, frutas verdes y secas, el esparto y cáñamo, la sosa y barrilla, de cosecha o fabricación del Reino, pueda extraerse de él con libertad absoluta de derechos, instruyó el correspondiente expediente para tratar de averiguar las causas o motivos por los que se había retrasado el cumplimiento de dicha real orden, oyendo a los jefes de la Real Hacienda y al asesor de la Intendencia. Estos, en sus informes y dictámenes, reconocieron el beneficio que reportaba al comercio e industria de

⁵⁹ En virtud de esta orden, el 18 de febrero se previno a la Intendencia de Canarias por medio de don Juan Ignacio de Ayestarán no permitiese a cuerpo ni persona alguna el uso de sus privilegios sin que antes acreditasen haberlos confirmado Su Majestad.

las islas la aplicación de dicha real orden, pero justificaron su incumplimiento en «la sola idea de que los derechos que satisfacen a la extracción de los citados artículos y forman la base principal para cubrir esta Real Tesorería, obligaciones tan sagradas como las que pesan sobre ella, era un motivo poderoso, careciendo de otros que lo supliesen, para suspender tal medida»⁶⁰.

El intendente Balmaseda, instruido el expediente y cerciorado de que la voluntad real era hacer extensiva sin limitación a todos sus dominios la gracia de que fueran libres de todo derecho las producciones citadas, reflexionó cuidadosamente sobre las fatales consecuencias que se dejarían sentir sobre la Real Tesorería de la Provincia si se dejaban de percibir los derechos de tales especies, pues de ellos «pendía la subsistencia de la tropa que se halla de guarnición y de donde mucha parte se satisfacen sus haberes a las autoridades de estas islas y sus dependencias, con particularidad las cortas asignaciones de viudas y huérfanos, hospitales y otras atenciones del real servicio»⁶¹. Tales consideraciones, en opinión del Intendente, eran más que suficientes para dejar las cosas tal como estaban de existir dudas sobre cuál era la voluntad regia y no hubiese algún medio «prudente y justo que, si no en el todo al menos en parte, supliere a los productos de los derechos que en su extracción tienen los vinos, aguardientes, cáñamos, espartos, sosa y barrilla». Pero para el Intendente la voluntad regia era clara: renunciar a cuantiosos intereses a cambio de favorecer el comercio, la agricultura e industria de las islas para que «lleguen un día a ser el fundamento principal de su riqueza». Convencido, por tanto, de que la libertad de derechos haría prosperar al labrador, dar ocupación a los menesterosos «en las empresas que a los ricos convida esta gracia real» y florecer el comercio, estimó que no cumplía con su deber ni se hacía merecedor de la confianza del rey si, al tiempo que dejaba libres dichos artículos, «no cuidase cubrir con medios indirectos las obligaciones de su Tesorería», con el objeto de evitar el trastorno de las diferentes clases del Estado, cuya subsistencia pende directamente de ella. El fundamento de este principio, considerado por Balmaseda como justo y conforme con la naturaleza del caso porque en Canarias la Corona carece de los impuestos y arbitrios que tiene en todos sus dominios y con ellos se podían suplir los derogados, es lo que finalmente le movió a restablecer el

⁶⁰ A.H.N. Consejos, leg. 3.669, exp. 16, s. f. En dictamen del fiscal Navarrete de 2 de enero de 1825 se señala que la Tesorería de la Provincia se hallaba en la mayor estrechez, sus empleados civiles y militares hacía más de tres meses que estaban a medio sueldo y que los gastos ordinarios no podían cubrirse por los extraordinarios causados por «la uniformación, prest y transporte del Regimiento que ha de embarcarse para América».

⁶¹ *Ibidem*.

papel sellado, considerando, por una parte, lo expuesto por Su Majestad en su real decreto de 16 de febrero de 1824 y, por otra, la evidencia de que «no gravita sobre persona conocida y en particular debe ser menos que indiferente». La idea contó con el respaldo de los Jefes de Rentas estancadas⁶² y otras personas respetables, según señala Balmaseda, «en la suposición de que en esta Provincia quedasen libres de derechos sus producciones a su extracción». Así pues, en virtud de todos estos antecedentes y sin perjuicio de dar cuenta al rey con carácter inmediato de esta disposición y del restablecimiento del papel sellado para que recaiga soberana resolución, el Intendente expidió la ya citada orden circular de 13 de diciembre de 1824.

OPOSICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS A LAS ÓRDENES DEL INTENDENTE

Aunque la circular de 13 de diciembre se remitió a los corregidores y alcaldes mayores para su ejecución, cumplimiento y posterior circulación a los alcaldes reales de los restantes pueblos de las islas, antes la dieron a conocer a sus respectivos cabildos o ayuntamientos que no dudaron en rechazar tal imposición. Los Ayuntamientos que se opusieron fueron el de La Laguna, Santa Cruz, La Orotava, el de Canaria —todos ellos elevaron escritos de protesta a la Audiencia y al propio Intendente— y el de La Palma⁶³. Nada se dice ni se sabe respecto a la postura adoptada por los Cabildos de Lanzarote, Fuerteventura, Gomera y Hierro. En informe remitido al Consejo el 12 de abril de 1826 por el intendente Balmaseda se señala que la imposición del papel sellado no encontró en su principio más obstáculo que el que opusieron estos Ayuntamientos, «fundados en la resistencia que, desde luego, supieron hacía la Real Audiencia»⁶⁴, lo que, en su

⁶² En reunión celebrada el 11 de diciembre de 1824 por la Junta de Hacienda se consideraron razonables y equitativas las disposiciones adoptadas por la Intendencia sobre la libertad de derechos a los frutos del país y el restablecimiento del papel sellado. En consecuencia, se trató de la mejor forma de proveer de papel sellado a las administraciones y sus dependencias, lo que se hizo teniendo en cuenta la nota que presentó el Administrador de la Provincia del consumo mensualmente en la época de su establecimiento, y con arreglo a ella se detalló el número de resmas que podrían imprimirse durante los dos meses que tardaría en llegar el que se esperaba del Gobierno, descartándose la utilización del sobrante que existía del tiempo del «Gobierno ilegítimo».

⁶³ En el expediente no aparece la protesta de La Palma pero Balmaseda lo incluye en el informe que elevó al Consejo el 12 de abril de 1826.

⁶⁴ Balmaseda juzga que el que no hubiera otro obstáculo a la imposición del papel sellado se debió a que lo acababan de tener en uso por disposición del sistema constitucional o por la gracia que a su restablecimiento les hacía Su Majestad dejando libres a su extracción los frutos del país o, en fin, porque la naturaleza de este impuesto no gravita directamente sobre persona conocida.

opinión, no fue óbice para que dicho papel siguiese «en uso en todos los demás puntos de estas islas». En cualquier caso, la oposición de «los cuatro Ayuntamientos» es calificada de «corta» por el Intendente, considerando que después de recibida la real orden de 18 de enero de 1825 por la que se aprobaba todo lo obrado por la Intendencia en relación al papel sellado, no hubo «otra novedad que impidiese su uso».

El primer Ayuntamiento en conocer la orden circular del Intendente fue el de la villa de Santa Cruz, pues el mismo día 13 de diciembre la recibió, y, aunque pidió al Intendente el real decreto de 16 de febrero de 1824, sólo obtuvo por respuesta que lo mirase en la Gaceta, números 30 al 40, hasta que se acabase de imprimir. El Ayuntamiento consideró que el decreto era esencialmente una ampliación de la real cédula de Carlos IV de 23 de julio de 1794, renovada por orden de la regencia de 11 de agosto de 1823, a mayor número de actos, bajo un nuevo arancel o tarifa de precios que debería observarse «en España y dominios de S.M. en Indias», sin que en él se haga mención alguna a las «Islas adyacentes, como es práctica inalterable en todas las reales resoluciones y pragmáticas», ni a la minoración o alteración de los privilegios concedidos a sus vecinos por los Reyes Católicos y confirmados por sus sucesores hasta Carlos III. Por tanto, a la vista del decreto expedido el 17 de noviembre de 1823 por el comandante general Isidoro Uriarte y de la real orden 2 de noviembre que prohibía cualquier imposición sin licencia real, mandó pasar el expediente con los privilegios de la isla de Tenerife a su síndico personero para que exponga lo conveniente. Como el restablecimiento del papel sellado sin autorización del rey podía hallar algunos obstáculos en las leyes del reino, el alcalde presidente decidió, asimismo, remitir el expediente a la Audiencia el 24 de diciembre de 1824.

Casi al mismo tiempo, el Cabildo de La Laguna tiene conocimiento de la orden circular del Intendente y en el celebrado el 17 de diciembre de 1824 se acordó pasarla a informe del personero Juan Colombo Riquel. Este, tras exponer que «esta contribución es la más gravosa y pesada que puede imponerse a esta Provincia», hace dos reflexiones:

- a) Que el Intendente no ha debido ni podido diferir hasta ahora el cumplimiento de la real orden de 6 de marzo de 1820 y, menos, hacerlo con la alteración y gravamen para el comercio que se observa en el artículo 1 de la circular, sobre la que ha reclamado el Tribunal del Real Consulado.
- b) Que no residen en el Intendente facultades para restablecer la contribución indirecta del papel sellado que con tanta razón se abolió.

Aunque en el cabildo de 19 de diciembre de 1824 se agradecen al Intendente las disposiciones tomadas para el cumplimiento de la real orden de 6 de marzo de 1820, reiterada el 2 de diciembre de 1823, el Cabildo lagunero no podía admitir la medida adoptada. En este sentido rechaza la palabra «restablecer» porque supone poner en práctica una cosa que estaba en uso cuando no era más que un abuso o tolerancia debida a la fuerza. De aquí el que el Cabildo de La Laguna considere que no se trata de un «restablecimiento» sino de una nueva introducción, para la que no tenía facultades ni tampoco lo toleraba el Cabildo. Se acuerda, por tanto, manifestar al Intendente que el Cabildo no está dispuesto a circular su resolución hasta que el rey no determine otra cosa, y oficiar al comandante general para que, en virtud de sus facultades, conserve los privilegios de la Provincia hasta la resolución de Su Majestad, recordándole que un digno antecesor suyo, don Luis Fernández de Córdoba, suspendió interinamente en circunstancias más críticas la introducción del papel sellado y apoyó el recurso de súplica a Su Majestad.

El Cabildo de Gran Canaria tuvo noticia de la orden circular el 24 de diciembre de 1824 cuando el corregidor Terradas dio cuenta de su contenido. Para el Cabildo grancanario la cuestión se reducía a dilucidar si el establecimiento del papel sellado debe mirarse como una nueva contribución o como una extensión de la que pagan las demás provincias de la Monarquía. Aunque el Intendente la subroga en lugar de los derechos de frutos y líquidos del país, el Cabildo hace dos reflexiones:

- a) Que ésta fue una gracia que sin compensación se hizo a todas las provincias por las reales órdenes de 6 de marzo de 1820 y 2 de diciembre de 1823 para fomentar el comercio y aumentar la riqueza pública, de la que se derivarían ventajas para atender sin angustia a las demás contribuciones directas.
- b) Que la contribución del papel sellado puede ser más gravosa para las Canarias, en particular para Gran Canaria, que la exacción de los derechos de exportación de frutos, además de ser aquella fija y los derechos sujetos a las alteraciones de aranceles.

Ante tales supuestos o extremos el Cabildo es concluyente: en el primero carece el Intendente de facultad para imponer nuevas contribuciones por ser una atribución privativa y exclusiva del rey; en el segundo no es posible la extensión a las Islas Canarias por el privilegio que éstas obtuvieron en 1643. Por tales motivos se acuerda hacer presente al Intendente que dicho cuerpo espera que se le conserve el privilegio que goza suspendiendo el establecimiento del papel sellado, al menos hasta la resolución del rey, a quien se haría la representación oportuna sobre la ma-

tería para excusar en lo sucesivo otros casos iguales. Idéntica representación debía hacerse a la Real Audiencia y al comandante general para que, por las mismas razones, «suspendan por su parte auxiliar el establecimiento del papel sellado en la Provincia».

Aunque algo más tarde, el Ayuntamiento de la Orotava también se sumó a la oposición y, a propuesta del personero, acuerda el 15 de enero de 1825 representar al Intendente para que suspenda los efectos de la circular de 13 de diciembre de 1824 hasta conocer el dictamen de la Audiencia.

Como se ha señalado con anterioridad, la circular de 13 de diciembre se remitió a los corregidores para su ejecución y cumplimiento, pero éstos acabaron dando cuenta de su contenido a los cabildos. Tal actitud, en el caso concreto del Cabildo de La Laguna, extrañó y molestó al intendente Martín Balmaseda por considerar que era el corregidor quien tenía que cumplir con dicho cometido y, de ninguna manera, dicha corporación, «bien convencido de su nulidad en el día por la tendencia que tienen corporaciones de su naturaleza a la horrible democracia justamente lanzada del pueblo español». El descrédito al que habían llegado las corporaciones locales, en opinión de Balmaseda, quedaba corroborado por la real cédula de 17 de octubre de 1824 en la que, según él, se previene de cuanto ha de observarse «para evitar acciones y representaciones populares que tienden siempre en descrédito de nuestro monarca y las leyes fundamentales de la Nación». Así, en oficio de 21 de diciembre de 1824 dirigido por el Intendente a don José Antonio Morales, alcalde mayor y corregidor interino de La Laguna, se le manifiesta que espera haya comunicado a los ayuntamientos de la isla la circular de la Intendencia para su cumplimiento y, dado que la voluntad del monarca era que se restableciese el papel sellado, «como se me ha encargado por real orden», le hace responsable del retraso que pudiera experimentar el asunto.

La alusión de Balmaseda a que disponía de real orden para establecer el papel sellado lleva al corregidor interino Morales a pedir, en oficio de 22 de diciembre de 1824, que si tal orden existe no tiene más que mandársela y, al momento, sería obedecida. Pero al mismo tiempo le reprocha la interpretación que hace de la real cédula de 17 de octubre ya que el rey sólo pretendió dar una nueva forma a los ayuntamientos y en ningún caso destruirlas⁶⁵. Morales es concluyente en su exposición al señalar que hasta que no vea «la voluntad del rey y no la del hombre», es decir, hasta no ver la real orden no empezaría a ser responsable o desobediente, ad-

⁶⁵ Don José Antonio Morales considera inapropiado el juicio sobre el Ayuntamiento de La Laguna que, en su opinión, nada tenía que ver con los gobiernos populares de 1812, pues se compone de regidores perpetuos y «sólo tiene una muy pequeña parte de individuos que impropriamente se diría de representación popular».

virtiendo que cualquier resolución que se adopte «la miraré con la mayor e imperturbable tranquilidad, sin temer sus resultados».

Finalmente, el Cabildo de La Laguna, como ya había hecho el de Gran Canaria o el Ayuntamiento de Santa Cruz y ante la posibilidad de que el Intendente recurriese a la Audiencia con el objeto de introducir el papel sellado, acuerda el 1 de enero de 1825 acudir a dicho Tribunal con testimonio de todo lo obrado para conocimiento del regente y que éste se sirva apoyar los privilegios de la Provincia. El 8 de enero, el corregidor interino comunicó al Intendente que no podía poner en planta el papel sellado hecho de su orden.

LA OPOSICIÓN DE LA REAL AUDIENCIA: CONTESTACIONES CON EL INTENDENTE

A la Audiencia se remitieron y fueron recibidos el 18 de diciembre de 1824 seis ejemplares de la circular para la libre extracción y sustitución por papel sellado con el objeto de que en las dependencias de su cargo se cumpla lo ordenado en ella. Conviene señalar que unos días antes, el 14 de diciembre, la circular fue recibida por el comandante general, quien la aprobó e hizo circular, lo que se puso en conocimiento de la Audiencia el día 21. Asimismo, se recibe el expediente de privilegios de Tenerife remitido por el Ayuntamiento de Santa Cruz el día 24 y la petición de auxilio hecha por el Cabildo de Gran Canaria el día 28, mandándose pasar todo al fiscal Navarrete el 31 de diciembre.

El fiscal, en su dictamen de 2 de enero de 1825, coincide con los planteamientos hechos por los Ayuntamientos que se han opuesto al establecimiento del papel sellado. Para Navarrete la necesidad de cubrir el déficit de la Tesorería no justificaba la abolición de un privilegio que disfrutaron las Islas hasta la última época de la extinguida Constitución y, menos, sin tener autoridad para ello. Por tanto, su dictamen se reduce a que, sin innovarse en la materia, se guarde la resolución del rey, a donde deberían acudir los Ayuntamientos a pesar de la conminación del artículo 7 de la circular de la Intendencia de 13 de diciembre de 1824. Así lo decreta la Audiencia en auto de 7 de enero, oficiando el regente Juan Nicolás Undabeytia al intendente Balmaseda que no se podían infringir las leyes vigentes hasta que no sean derogadas por el rey, pues, en ese caso, no sólo las obedecería sino que las haría cumplir rigurosamente. En suma, se había planteado un claro conflicto de competencias en el que la Audiencia trata de hacer valer su rango de Tribunal superior.

El 1 de enero de 1825, la Intendencia envía a la Audiencia la real orden de 16 de febrero de 1824 —recibida el 9—, y, en su vista, el fiscal in-

forma el 14 de enero que sólo al rey corresponde la regalía de establecer impuestos y contribuciones y que dicha real cédula es una ampliación de la de 1794, no haciéndose en ella referencia a las islas adyacentes o a las Canarias. Prueba de ello era que desde el 23 de febrero de 1824 no se había provisto a las islas del papel sellado respectivo para su consumo, por lo que considera que el Intendente se ha extralimitado en el cumplimiento de la real orden ya que, sin mandato del rey, no ha podido sellar el papel ni legitimarlo con su firma para que corra en la Provincia. Como en su anterior dictamen, es del parecer que hasta que el rey resuelva nada se innove y que se suspendan los efectos de la circular del Intendente. Así lo acordó la Audiencia el 15 de enero de 1825.

Mientras, el 19 de enero, el intendente Balmaseda procede a dar respuesta al oficio de la Audiencia que le fue remitido el 7 de enero juntamente con el dictamen del fiscal Navarrete. En su escrito, el Intendente trata de responder a las dos cuestiones esenciales que, en su opinión, contenía el dictamen del fiscal:

- a) Dar por sentado que la Provincia goza del privilegio de estar exenta del papel sellado en virtud de la real orden de 20 de agosto de 1643.
- b) Suponer que la nueva carga procede de la autoridad del Intendente y no en virtud de órdenes de Su Majestad, a quien el Intendente reconoce la autoridad de alterar, derogar e imponer tributos.

Responder a la primera cuestión requiere:

a) Ir «al alma de esta cuestión», es decir, a los orígenes de los privilegios. Balmaseda no pone en duda su existencia y su renovación de generación en generación hasta la abdicación de Carlos IV en que, «por una condescendencia, o llámese apatía, de los Jefes de Rentas en no reclamar del Gobierno la pública derogación de las gracias que han disfrutado puesto que, restringidas por su parte las condiciones que las sostenían, hacía muchos años se hallaban anulados»⁶⁶. Lo que plantea Balmaseda es que la exención fue concedida por Carlos I el 19 de septiembre

⁶⁶ En su informe de 12 de abril de 1826 dirigido al Consejo insiste en esta idea al señalar que «no hay por qué traer a la memoria los privilegios sin que toda persona imparcial se conmueva o exclame por una medida pronta y vigorosa para que la Provincia de Islas Canarias sea igual en sobrellevar las cargas del Estado con las demás Provincias del Reino, puesto que hasta aquí ha sido la más exceptuada por una mala inteligencia o apatía de los Jefes de Rentas al no haber pedido la derogación de los privilegios a S.M. como tan opuestos a sus reales intereses».

de 1528 a cambio de pagar la moneda forera de siete en siete años, sobre lo que no había memoria en la Administración General de la Provincia de hasta cuándo pagaron este impuesto, y de cubrir las atenciones para la defensa de las islas, carga que ahora pesa sobre el Real Tesoro «por efecto de su abandono». Por tanto, así lo dice al Consejo en informe de 12 de abril de 1826, en las Islas Canarias no existen los privilegios anteriores porque «sus Ayuntamientos faltaron al pacto que los sostenían», y de existir, en el caso de hallarse revalidados, y de no haberse debido obedecer el real decreto de 16 de febrero de 1824, «dicen directamente contra los intereses de S.M. por gravar sobre su Real Tesorería hace muchos años cantidades que a ellos tocaron cubrir y sobre cuyo punto la Real Hacienda les hace acreedores el alcance de más de quince millones»⁶⁷. No obstante, añade, el contrato o pacto está restringido a los primeros Ayuntamientos de las islas, «a cuyo nombre están por error político sometidos los demás», interrogándose, en este caso, cómo podrían alegar con razón que el uso de los privilegios que gozan impide la imposición del papel sellado⁶⁸.

b) Analizar si los motivos que obligaron a expedir la cédula de 20 de agosto de 1643 existen o no en el día. Para ello se vale de lo que sobre el particular informaron los Jefes de Rentas el 27 de diciembre de 1824 a la Intendencia y que se reducía a señalar que si bien era cierto que los naturales de las islas dieron importantes donativos al Real Erario, no lo era menos que los Ayuntamientos administraban por sí, además de los Propios, la renta de almojarifazgos, sobre la que impusieron el 1% del valor de los efectos de importación y exportación, y el estanco de tabacos hasta el año 1694, «con lo que no solamente se reintegraron y cubrieron de los gastos de fortificación y el de los salarios de los magistrados de la Real Audiencia, sino que en virtud de tales concesiones prosperaron y se enriquecieron muchas familias». Esto dio lugar en 1700 a que el ramo de tabacos se administrase en lo sucesivo por cuenta de la Real Hacienda, sucediendo posteriormente lo mismo con el almojarifazgo, e, incluso, con el 1% destinado a fortificaciones, por lo que desde entonces gravitaron sobre el Real Tesoro los sueldos de los empleados civiles y militares y los dos tercios del regente y oidores de la Audiencia, «quedando sólo a cargo de los Ayuntamientos en fuerza de sus privilegios en pagar a los gobernadores de los castillos de San Cristóbal y San Juan, a sus competentes guarniciones, la tercera parte a los señores oidores de la Real Audiencia,

⁶⁷ A.H.N. Consejos, leg. 3.669, exp. 16, f. 117 r. Esta cantidad constaba en nota remitida por Balmaseda a la Dirección General de Rentas para el debido conocimiento del rey y sin medios para realizar su cobro.

⁶⁸ *Ibidem*, f. 80 r. v.

y exclusivamente los gastos y sueldos de los vigías, atalayeros y demás empleados en este importante servicio». El comportamiento de tales corporaciones o «representantes de las islas», en palabras de Balmaseda, que se excusaron o negaron a cumplir con su cometido, obligaron al comandante general Duque del Parque a mandar en 1811 que, a la vista de las necesidades de aquellos individuos y de las funestas consecuencias que se podían derivar, «en lo sucesivo se les abonase su entero haber por cuenta de la Real Hacienda, cuidando ésta recaudar de los mencionados Ayuntamientos la cuota que por tal concepto debieron satisfacer, lo que no se ha verificado ni se ha podido conseguir hasta ahora la más pequeña cantidad»⁶⁹.

Del análisis de la existencia o no de los privilegios, señala Balmaseda, se deduce que, a la sombra de los mismos, se han perjudicado los intereses de Su Majestad una vez roto el pacto o contrato, ya sea por voluntariedad o por el desorden «en que están constituidas corporaciones de su naturaleza». En su opinión, los privilegios citados no eran otra cosa que un pretexto al desorden y un medio de evitar o admitir a su antojo y voluntad las órdenes de S.M. Esto era, precisamente, lo que estaba sucediendo con el empeño del Real Consulado, del comercio y otros diferentes, en pedir el cumplimiento de la real orden de 6 de marzo de 1820 para la libre extracción de los frutos del país, y las representaciones que en aquellos días se habían hecho para no hacer extensiva a las islas, alegando sólo es para la Península, la real orden de 4 de julio de 1824 «en que se obliga a todo buque que arriba a los puertos de la nación, aunque sea de tránsito, a afianzar el cargamento que conduzcan». A todo esto se añade que a la Intendencia se comunicó para su exacto cumplimiento la real orden circular de 30 de enero de 1819 para que no se permita a cuerpo ni persona el uso de sus privilegios sin que antes sean confirmados por el rey, con lo que concluye Balmaseda que las Islas Canarias son iguales en el día a las circunstancias de las demás provincias del reino «porque en ellas no hay privilegio en tanto que por particular gracia de S.M. no se confirmen los que se hallan derogados»⁷⁰.

A la segunda cuestión responde señalando que el envío del real decreto remitido el 1 de enero de 1825 prueba que la «nueva carga» procede de órdenes de S.M., añadiéndose, además, la aprobación que por el comandante general se hizo del restablecimiento del papel sellado. Ello le lleva a rechazar, en primer lugar, que el real decreto de 16 de febrero de 1824 fue expedido para España e Indias y no para estas islas, «porque es cuestión terminada hace años que en la voz España son comprendidas las Islas

⁶⁹ *Ibidem*, f. 81 r.

⁷⁰ *Ibidem*, f. 82 r.

Baleares y las Canarias»⁷¹; y, en segundo lugar, que no hay facultad para sellar y resellar el papel porque, al margen de que los tres o cuatro cajones cogidos por los insurgentes al capitán Ojeda en septiembre de 1824 «me inclino fuese el que estaba aguardando», las circunstancias que median en toda Provincia Ultramarina las hacen variar del orden que siguen las de la Península donde sus jefes se comunican con el Gobierno en cuatro, seis u ocho días, en tanto que los de aquéllas tardan meses y un año o más en la época presente «si, por fatalidad, nuestros enemigos roban la correspondencia».

Balmaseda concluye su exposición a la Audiencia señalando que:

- Las Canarias no gozan los privilegios que suponen tienen algunos ayuntamientos, ya sea porque se ha roto el pacto convenio en que se fundaba o porque el rey no los tiene confirmados, por lo que no son un obstáculo que impida el restablecimiento del papel sellado.
- La autoridad del Intendente no es la que por un exceso de sus facultades ha determinado dicho impuesto indirecto, sino en fuerza del real decreto de 16 de febrero de 1824.

Por todo ello, pide al Tribunal disponga la admisión y uso del papel sellado, protestando de los daños y perjuicios que se puedan seguir al Estado en estas islas.

La representación pasó a informe del fiscal Navarrete el 29 de enero, manifestando en su censura de ese mismo día que para proceder con el debido conocimiento e instrucción sobre el particular era necesario que el Cabildo de Gran Canaria informase sobre las diligencias practicadas en relación con la real orden circular de 30 de enero de 1819 por la que Fernando VII resolvió que no se permitiera a cuerpo ni persona alguna el uso de sus privilegios sin que antes acreditasen competentemente hallarse confirmados. El Cabildo informó que, en sesión de 26 de abril de 1819, tuvo conocimiento de dicha real orden, acordándose que a la mayor brevedad posible se solicitara al rey la confirmación de los privilegios concedidos a la isla. Aunque en sesión de 5 de mayo se aprobó la representación dirigida al rey, no se produjo confirmación alguna debido, como señala el Cabildo grancanario, a «los tristes sucesos que sobrevinieron, muy capaces de paralizar el curso de los asuntos de mayor peso y consideración, y de que muchas de las Provincias, y en particular esta de Canarias, no hubiese tenido la gloria de experimentar de su rey y señor natural uno de

⁷¹ *Ibidem*, f. 82 v.-83 r.

aquellos rasgos de su real liberalidad, confirmándola en general y en particular a cada una de las islas aquellas exenciones y privilegios que los señores reyes sus progenitores las habían dispensado en todos tiempos, y de que siempre han estado en posesión, en prueba de sus servicios y de la consideración a que por ellos se habían hecho acreedores»⁷².

Conocida la respuesta del Cabildo de Gran Canaria, el fiscal Navarrete emite el 7 de febrero de 1825 un nuevo dictamen sobre la actuación del Intendente en el que se incide sobre cuestiones ya expuestas u otras nuevas:

- a) La Intendencia ha procedido a sellar el papel bajo un orden distinto del de la Monarquía y se empeña en hacerlo correr únicamente con su firma, sin el real busto y con tipo incierto, contra la forma y prohibición expresa en el real decreto de 23 de febrero de 1824, y en una Provincia que tiene privilegio antiguo nunca interrumpido hasta «el tiempo de las llamadas Cortes».
- b) El restablecimiento del papel sellado se hizo sin orden del rey como lo prueba el hecho de que no se hiciese remesa alguna en el año transcurrido desde la publicación del citado real decreto y que los informes, representaciones, consultas y testimonios dirigidos por la Audiencia a las Secretarías de Estado y al Supremo Consejo se habían hecho en papel común, «sin que se haya extrañado la falta del sellado, como era regular sucediese en caso distinto».
- c) El comandante general no le facultó para el restablecimiento pues, en su escrito de 21 de diciembre de 1824, sólo manifiesta que aprueba la determinación del impuesto de frutos, pero «nada dice sobre la variación del sello del papel».
- d) Es cierto que la confirmación de los privilegios solicitada por el Cabildo de Gran Canaria está pendiente por las alteraciones ocurridas en los años posteriores, pero «no por eso han dejado de confirmarse de un modo general cuando Su Majestad, al restablecimiento de sus augustos derechos, declaró la conservación de los privilegios en que se hallaban los pueblos antes de aquella desgraciada época, cuando mandó restituir las cosas al estado que tenían y, cuando aún por un consentimiento tácito, nada ha innovado sobre esta materia»⁷³.

⁷² *Ibidem*, f. 85 r.

⁷³ *Ibidem*, f. 91 r.

Ante tales consideraciones, el fiscal Navarrete, tras considerar que la senda más corta para llegar de un punto a otro es la línea recta y ésta, en el caso presente, es el de la consulta al rey hasta cuyas resultas no puede tener lugar la solicitud de la Intendencia, señala que, como ya este paso se había dado desde la salida del último buque en el mes de enero, se debía sacar testimonio de todo lo obrado desde entonces y remitirlo al rey por el mismo procedimiento. Así lo acordó la Audiencia el 11 de febrero de 1825.

El regente Undabeytia, en su respuesta de 11 de febrero a la representación hecha por Balmaseda el 19 del mes anterior, insiste en que no encuentra justificación para mandar la admisión y uso del papel sellado por las razones siguientes:

- a) Porque el privilegio de las islas para no usarlo sigue vigente mientras la suprema potestad del rey que lo concedió no lo derogue.
- b) Porque el Intendente carece de autoridad para mandar «abrir tipos, sellar ni habilitar papel alguno».
- c) Porque el establecimiento del papel sellado en las islas fue obra de las «llamadas Cortes» y estaba anulado literalmente por el rey todo lo que dispusieron sobre este asunto.

Por todo ello, la Audiencia le informa que ha dado cuenta al rey y nada puede innovar hasta su real resolución y, sea ésta cual fuere, la obedecerá, cumplirá y hará que todos la observen con la mayor puntualidad.

LA AUDIENCIA REPRESENTA AL CONSEJO

El 22 de enero de 1825 el regente Undabeytia dirigió una representación al gobernador del Consejo, acompañada de la orden circular de 13 diciembre de 1824 y un testimonio de lo actuado por la Intendencia, manifestando los perjuicios que se seguían con dicha medida para que fuese sometida a consulta de Su Majestad.

Esta representación no se vio en el Consejo hasta el 2 de marzo en que se mandó pasar al fiscal. Este, en su dictamen emitido el día 12 de marzo, fue del parecer que se debía pedir al Intendente informe en virtud de qué facultades había procedido a establecer el uso del papel sellado, qué consecuencias había tenido el conocimiento que en su circular de 13 de diciembre ofreció dar a Su Majestad de lo resuelto en ella, y, por último, si lo hizo con presencia y conocimiento del privilegio que disfrutaban las islas. A la vista del dictamen del fiscal, el Consejo acordó el 18 de marzo

pedir dicho informe, expidiéndose la correspondiente real orden el 8 de abril de 1825.

Pero antes de que esta primera representación se viese en el Consejo, la Audiencia, por recomendación del fiscal Navarrete, había remitido el 14 de febrero de 1825 una segunda representación poniendo en conocimiento del Consejo la isistencia del Intendente para que dicho Tribunal disponga la admisión y uso del papel sellado. En ella se exponen las razones, ya dadas a conocer al Intendente, por las que el Tribunal no ha encontrado justificación alguna para condescender en sus intenciones de establecer el papel sellado y que se reducen a:

- No estar derogado el privilegio de las islas para no usarlo.
- Estar mandado que la real cédula sólo se cumpla en los pueblos donde se use, en cuyo caso no estaban las islas, ni el Intendente manifestó real facultad para haberlo dispuesto.
- Haber abierto tipos, sellado y habilitado el papel contra la ordenanza, y ser fácil su falsificación por no tener las señas o contraseñas que para evitarlo tenga reservadas el Gobierno.
- Ser un establecimiento de «las llamadas Cortes» y estar derogado todo lo que las mismas dispusieron sobre este asunto.
- Evitar una «fermentación» en la Provincia cuando en el día se disfruta de la mayor tranquilidad.
- El papel sellado carece del sello en blanco con el real busto del rey y ocupar su lugar la rúbrica del Intendente y, además, renueva la memoria de las abolidas órdenes constitucionales «puesto que en la inscripción alrededor de las Reales Armas se pone Fernando 7.º, rey de las Españas, y se omite y de las Indias».
- Haber dado cuenta al Consejo y nada se podía innovar hasta la real determinación.

En su representación, el regente Undabeytia no elude plantear el conflicto de competencias surgido a raíz de la circular del Intendente sobre el papel sellado, ofendiendo e injuriando la autoridad del primer tribunal de justicia de la Provincia⁷⁴. Y tales agravios requieren, en su opinión, de un

⁷⁴ El regente señala que las manifestaciones públicas imprimidas o estampadas en su circular y escrito de 13 de diciembre de 1824 y 19 de enero de 1825 «ha dado causa a que se murmure demasiado contra su persona (y) pueden inducir a las corporaciones o habitantes de las islas a que falten al decoro y respeto debido, en vista del pernicioso ejemplo del Intendente en tratar así a la Audiencia». *Ibidem*, f. 95 r.

remedio urgente, a la vista de las pasadas turbulencias en que estuvo deprimida la toga y la autoridad legítima⁷⁵.

APROBACIÓN DEL USO DEL PAPEL SELLADO EN CANARIAS: LA REAL ORDEN DE 18 DE ENERO DE 1825

Al tiempo que la Audiencia representaba al Consejo, el intendente Martín Balmaseda puso en conocimiento de Su Majestad, por conducto de la Dirección General de Rentas, las medidas adoptadas en Canarias para el uso del papel sellado con el objeto de que, en vista de las razones en que apoyaba sus providencias para dejar libre de derechos los frutos de las islas a su extracción, subrogando en su lugar las utilidades que podía producir el papel sellado porque sin ellas no podían cubrirse las atenciones crecidas que pesaban sobre la Real Tesorería, se dignase resolver lo que fuese de su agrado. El 12 de enero de 1825 la Dirección de Rentas elevó consulta al rey sobre dichas medidas, resolviéndose por real orden de 18 de enero, «aprobar las medidas planteadas por el Intendente de las Islas Canarias para el uso del papel sellado en ellas»⁷⁶. Pero no sólo fueron aprobadas las medidas planteadas por el Intendente sobre dicho impuesto, sino que con la real orden recibió el papel sellado necesario para abastecer la Provincia. Habiéndose ordenado al Administrador de la real fábrica del papel sellado que remitiera a las islas y a su Intendente «todo el que se necesitase de las clases que está en uso en las demás Provincias para el surtido de ellas en el presente año», contestó —así se comunicó al Intendente el 9 de febrero— que ya estaba hecha la remesa de papel sellado y letras de cambio a Cádiz en igual cantidad «al último consumo que tuvo en ellas en el tiempo que se mandó el citado papel». Así pues, en abril de 1825 el papel ya estaba en Tenerife por lo que, el día 14, Balmaseda ofició al regente solicitando el cumplimiento del real decreto de 16 de febrero de 1824.

El fiscal Navarrete, en su dictamen de 20 de abril, manifiesta que, aunque la real disposición de 18 de enero no se ha dirigido al Tribunal por conducto del Supremo Consejo a donde se remitió el expediente para con-

⁷⁵ Manifiesta Undabeytia que «aquella maltratada libertad e igualdad constitucional que tanto destruyeron las virtudes morales y sociales, ha dejado resabios, aunque encubiertos, que residen en algunos preocupados todavía con aquella soñada independencia e insubordinación a los tribunales, y les es duro sufrir el freno de la ley». *Ibidem*, f. 95 r.

⁷⁶ Esta real orden fue comunicada por la Secretaría de Estado y de Despacho Universal de Hacienda a la Dirección General y ésta la remitió a la Intendencia de Canarias el 21 de enero de 1825.

sulta de Su Majestad, «con todo, parece conforme el que inmediatamente se le dé cumplimiento», no sólo por el perjuicio que se pudiera causar a la Real Hacienda sino por «haber cesado el principal fundamento que ocurrió para la suspensión de dicho impuesto por haber sido sellado el papel de orden de la Intendencia contra lo prevenido en el citado real decreto»⁷⁷. Oído el dictamen del fiscal y desvanecidas las dificultades hasta entonces existentes (falta de orden real y papel sin los requisitos que previenen las leyes), la Audiencia acordó el mismo día pasar las órdenes oportunas a los corregidores, alcaldes mayores y ordinarios de toda la Provincia, así como a las justicias de su partido, «para que se ponga inmediatamente en práctica el uso del referido papel sellado», sin que con este decreto se perjudique la súplica que el Ayuntamiento de Gran Canaria ha hecho al rey para la confirmación del real privilegio para no usarlo en esta Provincia.

El Intendente, por su parte, dispuso remitir a los Ayuntamientos testimonio de la real orden de 18 de enero y decreto de obediencia de la Audiencia para que a partir del 1 de junio de 1825 se pusiese el papel sellado en las Oficinas de Reales Rentas que deben cuidar de su expedición en los respectivos pueblos de la Provincia. Asimismo, se señala que, una vez tenga la respuesta de su cumplimiento, daría las órdenes oportunas a todos los Administradores de Aduanas para que los frutos de las islas a su extracción paguen sólo la mitad de los derechos que hasta entonces habían pagado, haciendo de esta manera compatible el beneficio que produciría esta medida a las islas con la atención que exigen las cargas perentorias que pesan sobre el Real Tesoro en esta Provincia. De esta forma quedaba restablecido el papel sellado en Canarias y abolido el privilegio concedido en 1643.

RESTABLECIMIENTO DE LA AUTORIDAD Y DECORO DE LA REAL AUDIENCIA: LAS ISLAS CANARIAS PIERDEN EL PRIVILEGIO DE LA EXENCIÓN DEL PAPEL SELLADO

El 22 de abril de 1825 la Audiencia remite al gobernador del Consejo una tercera representación en la que se daba cuenta del obediencia de la real orden de 18 de enero, pese a no ser comunicada por ningún conducto de sus superiores, persuadida de que dicho acto de obediencia no se oponía a la resolución que adoptase el rey tanto sobre el modo indecoroso con que el Intendente había procedido y tratado a la Audiencia como sobre la súplica hecha por las islas para que se dignase confirmar el real privilegio para no usar del papel sellado.

⁷⁷ A.H.N. Consejos, leg. 3.669, exp. 16, f. 95 v.

Ante el cariz que tomaban los acontecimientos, el Cabildo de Gran Canaria decide también representar al Consejo por medio de su agente de negocios en la Corte don José García Tovar⁷⁸. El 29 de junio García Tovar, previa exposición de los antecedentes de la exención del papel sellado en las islas y la forma en que fue restablecido por el Intendente, pide al Consejo que se les ampare en la posesión de no usar el papel sellado como se concedió con la real cédula de 20 de agosto de 1643 y, mientras se resuelve el expediente, se ordene al Intendente suspenda el uso del mismo papel.

Las dos representaciones de la Audiencia de 14 de febrero y 22 de abril pasaron al fiscal del Consejo el 27 de junio de 1825, en tanto que el recurso hecho por García Tovar en nombre del Cabildo de Gran Canaria pasó el 6 de julio⁷⁹. El 11 de julio el fiscal expresó su parecer señalando que, aunque por la segunda representación parece concluido el asunto debido a la aprobación por el rey de las medidas adoptadas por el Intendente para el uso del papel sellado, no obstante considera que el privilegio de las islas, el modo de proceder del Intendente y las contestaciones poco decorosas dirigidas a la Audiencia, son objetos dignos de la atención del Consejo y deben instruirse como corresponde para adoptar aquella medida que se crea más proporcionada. Ahora bien, para no aventurar el acierto de esta medida propone que el Intendente remita el informe que el Consejo le pidió el 8 de abril y que hasta la fecha no se había cumplimentado. Así lo acordó el Consejo el día 18 y el 29 de julio de 1825 se despachó la correspondiente orden (duplicado de la orden de 8 de abril) dirigida al Intendente de Canarias.

Pero las comunicaciones con Canarias o con la Intendencia no eran todo lo ágiles que cabría esperar o suponer ya que Balmaseda no recibió la real orden de 8 de abril de 1825, comunicada el 12 de abril por el escribano de Cámara Valentín de Pinilla, hasta el 22 de marzo del siguiente año, «después de diez meses sin correspondencia», por lo que no pudo responder, en los mismos términos que lo había hecho con anterioridad a la Audiencia, hasta el 12 de abril de 1826. Y la real orden del Consejo de 29 de julio, duplicado de la de 8 de abril de 1825, no fue entregada en «propia mano» y en pliego cerrado y sellado al intendente Fermín Martín Balmaseda por Enrique José Rodríguez, escribano público de Santa Cruz,

⁷⁸ El 23 de febrero de 1825 acordó el Cabildo comisionar a don Cristóbal Mújica, regidor, y don Esteban Laguna, diputado, para otorgar poder a los agentes de negocios de la corte para la defensa de sus intereses. Este poder se otorgó a don José García Tovar.

⁷⁹ Se acompañó del escrito que el 19 de enero de 1825 remitió el intendente Balmaseda al regente Undabeytia, la orden del Intendente de mayo de 1825 por la se comunicaba a los ayuntamientos la orden de 18 de enero y el obediencia de la Audiencia para que rigiera en las islas el papel sellado.

de mandato de don Santiago Bravo de Laguna, regidor del Cabildo de Gran Canaria, hasta el 13 de julio de 1826.

Como quiera que el Intendente contestó, después que la abrió, «ser efectivamente una orden duplicada del Supremo Consejo de Hacienda (sic) relativa al papel sellado», el procurador José García Tovar pidió al Consejo el 26 de agosto de 1826 se señale término para que el Intendente de Canarias cumpla con la que se le había mandado. Remitida esta petición al fiscal, el 14 de septiembre emitió su dictamen. En él, después de considerar la justicia que ha asistido a la Audiencia para no poner en ejecución lo ordenado por el Intendente y que éste, al restablecer el papel sellado, había traspasado e infringido las leyes y reales órdenes que rigen en la materia, el fiscal expresa el parecer de que el Consejo, atendiendo a la imperiosa necesidad que tuvo de adoptar dicho arbitrio para suplir con su producto la falta que debería producir la libertad de derechos en los artículos ya referidos y a que dicha medida ha merecido la aprobación real, debería fijar su atención solamente en los dos extremos pendientes:

- El respeto y decoro con que ha debido y debe ser tratada la Real Audiencia de Canarias por el Intendente.
- El Cabildo de Gran Canaria o «Ayuntamiento de la ciudad de Las Palmas» dirija y reclame ante el trono sus solicitudes y la observancia de sus privilegios.

Conocida la respuesta del fiscal, el Consejo somete su dictamen a consulta del rey el 20 de octubre de 1826 poniendo de manifiesto la conducta observada por el Intendente con la Audiencia en el asunto del restablecimiento del papel sellado, tratándola «como a la corporación de menos respeto y al dependiente más infimo» al valerse de medios que no eran los establecidos, regulares y conocidos por las leyes, en contraste con la cordura, energía y firmeza mostrada por dicho Tribunal cuando manifestó al Intendente que sólo aspiraba a cerciorarse de cuál era la voluntad real para coadyuvar con sus fuerzas a su puntual cumplimiento, lo que sucedió cuando llegó a las islas el papel sellado en la misma forma que el que se usaba en la Península y la real orden por la que se comunicaba al Intendente que la voluntad del rey era que se usase del papel sellado en Canarias. La pretensión de las islas, y más concretamente del Cabildo de Gran Canaria, estaba condenada al fracaso desde el momento que la consulta al rey no se hizo «con el objeto de oponerse a que siga el papel sellado introducido ya en aquellas islas, sino a que se adopten medidas conducentes a que no se comprometan las autoridades ni incurran entre ellas choques o encuentros que puedan ocasionar males públicos y desagradables

consecuencias»⁸⁰. Y estas medidas podían ser que cuando una Secretaría del Despacho tomase una resolución, cuya observancia tocase también a otra de distinto ramo, se le comunicase con tiempo a la que correspondiese a fin de que, noticiándolas a las autoridades de su respectiva dependencia, concurren todos de conformidad al puntual cumplimiento de lo que en ellas se prescriba.

Por todo ello, asumiendo la respuesta del fiscal, el Consejo es de dictamen «se apruebe la conducta observada por la Audiencia de Canarias en este punto; que se advierta al Intendente el modo decoroso y circunspecto con que debe tratarla para que no decaiga de la consideración pública y el respeto que se debe a la superioridad que ejerce en aquellas islas; y que para evitar en adelante todo desagradable acontecimiento no se omita noticiarse mutuamente las Secretarías de Estado y del Despacho las resoluciones generales, con el fin de que, comunicándose por los respectivos ramos a las autoridades de su dependencia, tengan más pronta y fácil ejecución»⁸¹. El dictamen del Consejo fue aprobado por real resolución publicada el 21 de noviembre de 1826, despachándose las correspondientes órdenes a la Audiencia y a la Intendencia de Canarias el 27 de noviembre de 1826.

Así pues, la aprobación por real orden de 18 de enero de 1825 de lo obrado por el Intendente sobre el papel sellado hizo desistir de tratar sobre lo principal y, en consecuencia, sólo se trató sobre las medidas que se debían adoptar para que no se comprometan las autoridades ni ocurran entre ellas choques ni encuentros que puedan acarrear males públicos y desagradables consecuencias. Bien porque las islas no insistieran con la contundencia de antaño, bien porque los tiempos eran otros, lo cierto es que la exención del papel sellado concedida por real cédula de 20 de agosto de 1643 quedó derogada definitivamente casi dos siglos más tarde.

⁸⁰ A.H.N. Consejos, leg. 3.669, exp. 16, s. f.

⁸¹ *Ibidem*, s. f.